



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 1 ENERO 2022

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>1. DETENCIÓN ILEGAL</b> .....	10
<b>1.-Voto por confirmar ilegalidad de la detención al no haber indicio de un delito flagrante si la policía advierte la presencia de la droga después de ingresar al domicilio del imputado. (CA San Miguel 26.01.2022 rol 87-2022)</b> .....	10
<b>SINTESIS:</b> Corte revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y declara legal la detención del imputado, en tanto la policía diligenciando una orden de detención, ingresa al inmueble en que se encontró la droga, y constata indicios, aprecia evidencias, como en este caso, y aun a simple vista, en que la droga fue encontrada en el presunto domicilio en que se encontraba el detenido, y con ello se satisface la exigencia de la hipótesis de flagrancia. Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada, por estimar que no habían indicios de un delito flagrante, toda vez que la droga fue advertida por los funcionarios policiales una vez que éstos ingresaron al domicilio de calle Cerro Iglesias, al intentar darse a la fuga el sujeto que les abrió la puerta del citado inmueble, lo que a juicio de la disidente no constituye un indicio suficiente de que se estuviere cometiendo un delito al interior del referido domicilio, por lo que la detención del imputado deviene en ilegal como lo concluye la resolución en alzada. <b>(Considerandos: 2, 3, voto de minoría)</b> .....	
10	
<b>2. EXCLUSIÓN DE PRUEBA</b> .....	12
<b>2.-Voto por confirmar exclusión de prueba de testimonial de la víctima ya que su falta de declaración previa ante el fiscal provoca la indefensión y afectan la garantía del debido proceso. (CA San Miguel 05.01.2022 rol 3672-2021)</b> .....	12
<b>SINTESIS:</b> Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que excluyó la testimonial de la víctima. Señala que la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, que permite a la Defensa preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes. La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme el 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en respeto de las garantías fundamentales. En tal entendido, armonizando las reglas de los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del citado código, la declaración del testigo que se pretende depongan en el juicio, ha de declarar previamente en sede fiscal, porque de lo contrario los ejercicios de examen, interrogación y contrainterrogatorios, no se materializarán de modo eficaz, lo que redundará en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, causal de exclusión del juez en su resolución. <b>(Considerandos: voto de minoría)</b> .....	
12	
<b>3. LEY 18.216</b> .....	14
<b>3.-Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena en razón de que no se dan los presupuestos del artículo 27 de Ley 18216 toda vez que no se cometió nuevo delito durante su cumplimiento. (CA San Miguel 05.01.2022 rol 3476-2021)</b> .....	14

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene el beneficio de la remisión condicional de la pena otorgada en su oportunidad al sentenciado. Razona que el apelante sustenta que su representado no había iniciado el cumplimiento de la pena, en tanto que la condena impuesta con posterioridad, corresponde a delitos cometidos el 4 de diciembre de 2018, vale decir, con anterioridad a la sentencia dictada el 28 de enero de 2020 en los presentes autos, por lo cual no se reúnen los presupuestos del artículo 27 de la Ley 18.216. Como se ha visto, si bien el sentenciado fue condenado nuevamente en septiembre de 2021, lo fue por hechos de diciembre de 2018, con lo que no se cumple con el presupuesto de haber perpetrado el penado un nuevo delito con respecto de aquel que es materia de esta causa. Así, dado el tenor literal de la reseñada norma legal, es del parecer que no se configuran los presupuestos que permiten la revocación de la pena por el solo ministerio de la ley, toda vez que, conforme a los antecedentes expuestos, ha quedado evidenciado que el penado no cometió nuevo delito durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la especie. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 14

**4.-Sustituye reclusión parcial nocturna en gendarmería por domiciliaria ya que el artículo 7 de la Ley 18.216 faculta el control alternativo de Carabineros en ausencia de factibilidad de monitoreo telemático. (CA San Miguel 12.01.2022 rol 3609-2021) ..... 16**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, sólo en cuanto dispone que la pena impuesta de 61 días de reclusión parcial nocturna en establecimiento de Gendarmería de Chile, la sustituye por la de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, control que se efectuará por funcionarios de Carabineros del sector. Refiere que la defensa apeló contra lo pertinente de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que impone, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, la reclusión en dependencias de Gendarmería de Chile, en atención a la inexistencia de factibilidad técnica para monitoreo telemático en el domicilio del condenado. Razona la Corte que conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 18.216, y sin perjuicio de no existir al día de hoy implementado dicho sistema de monitoreo en el domicilio del condenado, tiene presente lo dispuesto en la norma citada, que faculta al juez de garantía para establecer el control de la pena sustitutiva mediante un mecanismo alternativo, como es, en este caso, el control por Carabineros de Chile. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 16

**5.-Voto de prevención estimó que no se da la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18.216 en tanto la condena previa por el delito del artículo 288 bis del CP fue de multa que corresponde en concreto a una falta. (CA Santiago 03.01.2022 rol 5035-2021) ..... 18**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado. Existe voto de prevención, que concurre a la decisión, teniendo únicamente en consideración los argumentos registrados en el audio respectivo. (NOTA: el voto de prevención se refiere a que compartió el argumento de la defensa de que, respecto del artículo 27 de la Ley 18.216, que fue uno de los motivos para revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, teniendo el imputado una condena previa de multa por el delito del artículo 288 bis del CP, no se da la hipótesis de dicho artículo, toda vez que conforme la pena concreta impuesta, se trata de una falta y no de una pena de simple delito.) **(Considerandos: voto de prevención)** ..... 18

**6.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que para revocarla según lo dispone el artículo 27 de la Ley 18.216 es necesario que el sentenciado haya iniciado su cumplimiento. (CA Santiago 12.01.2022 rol 5193-2021) ..... 20**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado. Señala que según lo dispone el artículo 27 de la Ley 18.216, si el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, no puede fundarse una resolución revocatoria de la Libertad Vigilada intensiva, en los hechos conocidos en la causa Rit 2426-2021 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por muy refractaria que aparezca la conducta del imputado a las normas que, en materia penal, se ha dado el Estado para la correcta convivencia social. Que dicho lo anterior y debiendo por lo demás interpretarse cualquier duda en esta materia a favor del imputado, no cabe sino revocar la resolución y disponer que se mantiene la pena sustitutiva dispuesta para L.L.Q.L, en la sentencia de 10 de mayo de 2021, procurándose el respectivo plan de cumplimiento, para el final del cumplimiento de las penas efectivas dispuestas en la causa ya señalada del sexto Juzgado de Garantía de Santiago. **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 20

**7.-Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que el sentenciado dio justificaciones plausibles a los incumplimientos y proporcionó en definitiva un domicilio conocido. (CA Santiago 25.01.2022 rol 5387-2021)..... 22**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada de 10 de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna. Tiene en consideración el mérito de los antecedentes de autos, apareciendo de ellos que se han justificado por parte del sentenciado los incumplimientos a la pena sustitutiva otorgada, siendo plausibles sus alegaciones y proporcionando en definitiva un domicilio conocido, sin que se verifiquen los presupuestos que establece el artículo 25 de la Ley N° 18.216. (NOTA: el imputado explicó que debió cambiar varias veces de domicilio, ya que donde vivía inicialmente, debió salir por los problemas sanitarios del país, sector vivienda que, por dichos problemas, no es fácil encontrar un lugar de residencia estable y en buenas condiciones de habitabilidad, cambios de domicilios de los que dio cuenta oportuna al tribunal, manifestando su preocupación por cumplir la pena; incluso tuvo que vivir en un hostel del que también debió salir por término del giro.) **(Considerandos: único)**..... 22

**4. MEDIDAS CAUTELARES ..... 24**

**8.-Confirma sustitución de prisión preventiva por arresto nocturno y arraigo nacional toda vez que teniendo la imputada conducta irreprochable la necesidad de cautela se satisface suficientemente. (CA San Miguel 05.01.2022 rol 14-2022)..... 24**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, respecto de la imputada C.J.M.E, quien quedará sujeta a las medidas cautelares del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país. Estima que no obstante aparecen justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto a los ilícitos por los cuales fue formalizada la investigación, sin perjuicio de las posibles discusiones respecto de la específica tipificación que corresponda darle a uno de los hechos de la formalización, en la especie es posible identificar necesidades cautelares

diversas respecto de cada uno de los coimputados. Que, en efecto, respecto de la imputada aparece que ella cuenta con irreprochable conducta anterior, apareciendo que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. a su respecto se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 24

**9.-Voto por sustituir la prisión preventiva debido a que se extiende por más de 1 año y por la cantidad de diligencias aún pendientes con escaso avance de la investigación durante dicho tiempo. (CA San Miguel 07.01.2022 rol 45-2022)**..... 26

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y revoca resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar, declara que se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado. La revocatoria fue acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Gutiérrez, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo para ello únicamente presente que a pesar de estimar que están suficientemente acreditados en autos los requisitos del artículo 140 de Código Procesal Penal, la extensión de la prisión preventiva del imputado por más de un año, el escaso avance de la investigación durante ese tiempo y la cantidad de diligencias aún pendientes, justifican que el resto de la investigación se conduzca con el imputado sometido a la nueva cautelar decretada a su respecto. **Considerandos: voto de minoría)**..... 26

**10.-Revoca la prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP en consideración a que la necesidad de cautela y la adecuada protección de la víctima se satisfacen con dichas cautelares. (CA San Miguel 21.01.2022 rol 163-2022)**..... 28

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, respecto del imputado M.F.O. R. y declara que decreta las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Estima que el artículo 122 del Código Procesal Penal, dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del referido ordenamiento, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en particular en lo que dice relación con la adecuada protección de la víctima, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 28

**11.-Sustituye prisión preventiva por cautelares del artículo 155 del CPP en tanto la necesidad de cautela se satisface con ellas y habida cuenta de la irreprochable conducta y tiempo en prisión del imputado. (CA San Miguel 21.01.2022 rol 168-2022)..** 30

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que mantuvo la prisión preventiva del imputado, y declara que queda sujeto únicamente a las medidas cautelares del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total en un domicilio distinto al de la víctima, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Considera que el artículo 122 del citado código, dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando

fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del mismo, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar tales fines, la seguridad del ofendido o de la sociedad. De los antecedentes, aparece que la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, y habida cuenta de la irreprochable conducta anterior del encartado y el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, desde los primeros días de agosto del año 2021. **(Considerandos: 1, 2, 3)** ..... 30

**12.-Revoca prisión preventiva y decreta arresto total y firma semanal medidas que satisfacen los fines del proceso considerando la acusación por simple delito y la fecha no próxima del juicio oral. (CA San Miguel 28.01.2022 rol 249-2022)**..... 32

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, y declara que se sustituye y se imponen en contra imputado, las medidas cautelares de las letras a) y c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y firma semanal en la Unidad Policial más cercana a su domicilio. Señala que, de acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos, en especial que el imputado ha sido acusado por un simple delito y atendida la fecha fijada para el juicio oral en la presente causa, se estima que los fines del procedimiento, se satisfacen con otras medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva, como las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que se decretan. **(Considerandos: único)** ..... 32

**5. PRESCRIPCIÓN DE PENA**..... 34

**13.-Prescrita pena de 21 días de prisión por hurto simple en tanto el plazo de prescripción se determina por la pena concreta impuesta que es de falta y no la que en abstracto le asigna la ley al delito. (CA Santiago 14.01.2022 rol 5866-2021)**..... 34

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara la prescripción de la pena impuesta al amparado por sentencia condenatoria. Señala que del tenor literal del artículo 97 del CP es posible concluir que los plazos de prescripción, deben determinarse sobre la base de las penas impuestas, esto es, de la pena en concreto, y no en abstracto para el delito de que se trata. En la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y la pena es precisamente de falta, porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones. La sentencia de término en este caso, impuso una pena de 21 días de prisión, propia de las faltas, fue dictada con fecha 18 de enero del año 2013, el tiempo necesario para la prescripción de 6 meses, que se encuentra cumplido en exceso a la comisión del ilícito siguiente, y antes del 10 de diciembre del año 2021, fecha de revocación de la pena. La decisión adoptada por el juez torna la privación de libertad en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena, pervive una situación jurídica que debió dejarse sin efecto, y es arbitraria al no dar una argumentación suficiente para ir contra el texto expreso de la ley. **(Considerandos: 5, 7, 8)**..... 34

**6. RECURSO DE AMPARO** ..... 38

**14.-Acoge amparo y ordena citar a audiencia para fijar plazo de investigación ya que su negativa es arbitraria en tanto su fijación cautela la garantía de ser juzgado en plazo razonable acorde con el debido proceso. (CA San Miguel 31.01.2022 rol 41-2022)..... 38**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, respecto de la resolución que rechazo petición de fijar audiencia para debatir plazo judicial de investigación, y declara que el tribunal deberá citar, a la brevedad, a los intervinientes a una audiencia para discutir dicho plazo. Razona que del mérito de los antecedentes, advierte que el imputado se encuentra sujeto a las medidas cautelares contenidas en las letra c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por lo que la negativa del Tribunal recurrido, a fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación es arbitraria, pues como lo indica en artículo 234 del Código Procesal Penal, la determinación de un plazo judicial que restrinja el término legal para investigar tiene por objeto “cautelar las garantías de los intervinientes”, en consonancia con la garantía del debido proceso, que importa ser juzgado dentro de un plazo razonable, cautela que puede revisarse en cualquier etapa del procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 10 del referido cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 4)**..... 38

**15.-Acoge amparo y ordena realizar el juicio oral con imputado preso en la fecha original fijada o a la brevedad toda vez que la diligencia que lo pospuso es ilegal y extemporánea e infringe artículo 458 del CPP. (CA San Miguel 04.01.2022 rol 800-2021)..... 41**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y ordena al 6º TOP de Santiago que se realice la audiencia de juicio oral en la fecha originalmente fijada o, si no fuera posible, en el plazo más próximo posible. La defensa alegó que la resolución que autorizó la remisión de fichas clínicas del acusado en el Hospital Psiquiátrico Horwitz Barak al Servicio Médico Legal para la confección de un informe de facultades mentales y que pospuso la audiencia de juicio, inicialmente citada para el 6 de enero del presente año, para el 21 de marzo, es ilegal ya que no hay norma que justifique haber acogido la petición de la fiscalía, anticipando una discusión a ventilarse en el juicio, de si el acusado se encuentra en la hipótesis del artículo 10 N°1 del CP. La Corte advierte infracción al artículo 458 del CPP y a las reglas sobre tratamiento de la inimputabilidad, al disponer una medida extemporáneamente, al no verificarse el presupuesto de esa norma. La petición no se realizó durante la investigación, o al deducirse acusación, existiendo información ofrecida oportunamente por la defensa, y lo consecuente era solicitar la suspensión del procedimiento, o decretarla de oficio, mas no reprogramar el juicio, dada la privación de libertad de acusado, actuación ilegal que debe ser corregida. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7)** ..... 41

**7. RECURSO DE NULIDAD ..... 45**

**16.-Absolución no transgrede la razón suficiente al desestimarse fundamentamente la prueba indirecta de terceros sobre la participación basada en el relato de una testigo presencial que no declaró en el juicio oral. (CA San Miguel 26.01.2022 rol 3538-2021) 45**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no haber infracción al principio de razón suficiente. El control de la sentencia absolutoria por falta de participación, en sede nulidad, debe efectuarse con el material de convicción contenido en la sentencia, sea para verificar que exista el debido y completo razonamiento probatorio o, que el existente no transgreda las reglas de la sana crítica. Se trata en la práctica de un relato que no es entregado al tribunal por la fuente de prueba original, esto es, la testigo presencial, bajo el

principio de inmediación, que habría permitido obtener de ella directamente los datos sobre los hechos a probar y las respectivas aclaraciones, sino por intermediación de terceros, lo que implica utilizar, tal como lo han efectuado los sentenciadores, diversos parámetros de valoración de estas declaraciones para efectos de ponderarlas en su mérito. La sentencia ha justificado la falta de acreditación de la participación de los imputados, y ha desarrollado a cabalidad de cada evidencia, las razones por las que ha decidido desestimarlas, de modo que el principio de razón suficiente no ha sido transgredido, dando cuenta de que el tribunal de la instancia, ha sido particularmente riguroso con el grado de exigencia, respecto de dichos testimonios indirectos para atribuirles credibilidad. **(Considerandos: 5, 6, 7)** ..... 45

**17.-Voto previene que artículo 68 del CP contiene facultades mixtas y en caso de concurrir 2 atenuantes se tiene imperativamente que rebajar la pena siendo discrecional su extensión. (CA San Miguel 25.01.2022 rol 3573-2021)** ..... 51

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho al no aplicar atenuante del artículo 11 N°9 del CP, al ser una facultad privativa del tribunal usarla o no y arribar a la misma pena que impuso, sin cometer error al no hacer uso de la referida facultad. Voto de prevención señala que, si bien concurre a la decisión de desestimar el recurso, no comparte el fundamento cuarto del presente fallo, por cuanto, en su entender, el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, corresponde a un precepto que contiene potestades mixtas, pues por un lado, impone al juez, en el evento de que concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante, la obligación de rebajar la pena asignada al ilícito, y acto seguido, otorga la potestad discrecional de decidir si dicha disminución se realizará en uno, dos o tres grados, por lo que en tal entendido, en el caso de concurrir el supuesto mencionado, es un imperativo ineludible para el tribunal reducir la pena, pudiendo sólo determinar facultativamente la extensión de dicha rebaja, pero no la decisión de disminuirla. A su juicio, dicha interpretación es la que parece más compatible con una comprensión sistémica de las normas de determinación de las penas, y con los principios del derecho penal. **(Considerandos: 4, voto de prevención)** ..... 51

**18.-Condena por uso malicioso de documento público falso es errada en tanto el permiso de la comisaría virtual no es instrumento público al carecer de firma electrónica avanzada siendo la conducta atípica. (CA Santiago 28.01.2022 rol 4793-2021)** ..... 54

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo absuelve de uso malicioso de instrumento público falso. Para que el permiso electrónico de desplazamiento de la Comisaría Virtual de Carabineros exhibido, adquiera la calidad de instrumento público por expresa disposición de los artículos 4 y 7 de la Ley 19.799, debe contar con firma electrónica avanzada, según las exigencias enumeradas en el artículo 15 de la misma ley, las que el Tribunal estima se reunirían por una errada calificación jurídica de la norma, señalando que la firma que presenta el documento, el código QR y el código de verificación han sido creadas de manera tal, que se puede verificar la identidad de la persona que firmó, impidiendo desconocer su integridad y su autoría y, vinculándolo con el documento originario. El Tribunal interpreta que las características del permiso de desplazamiento, permitirían verificar la identidad de la persona que firmó, impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría. Que, de este modo, la calificación jurídica realizada es errada, atribuyéndole la calidad de instrumento público, a uno que por ausencia de una exigencia legal expresa no la tiene, y la conducta desplegada por las imputadas es atípica, de las figuras de los artículos 193, 194 y 196 del C.P **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)** ..... 54

**19.-Rebaja pena de suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años al no aplicar el artículo 104 del CP que prohíbe tomar en cuenta los ilícitos anteriores después de 5 años incurriéndose en un error de derecho. (CA Santiago 24.01.2022 rol 4922-2021).. 59**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría penal pública y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir. Desde sus orígenes, la normativa sobre manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, ha recurrido a la reincidencia para la fijación y aplicación no solo de penas corporales, sino también de las accesorias de suspensión o cancelación de la licencia, carné, permiso o autorización para conducir vehículos motorizados. Por ello, no existe razón para entender que ahora, por la sola circunstancia de utilizar el inciso 1º del artículo 196 de la Ley de Tránsito, una nomenclatura distinta (“ocasión” y “evento”), estemos ante una anomalía o “rareza jurídica”, desconectada de la reincidencia, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, según Rol 7134-2019. La sentencia, al fijar la extensión de la pena accesoria en 5 años, ha incurrido en un error de derecho con influencia sustancial, al no aplicar el artículo 104 del C.P, que prohíbe tomar en cuenta la agravante del N° 16 del artículo 12 del mismo Código, después de 5 años desde que acontecieron los ilícitos anteriores, infringiendo los artículos 18 y 104 del C.P, condenando a la suspensión de licencia de conducir superando el rango legal de 2 años del artículo 169 inciso 1º de la Ley de Tránsito. **(Considerandos: 9, 10, 11)** ..... 59

8. **SALIDA ALTERNATIVA**..... 67

**20.-Confirma suspensión condicional del procedimiento toda vez que se ha atendido al resguardo a favor de la víctima con la prohibición de comunicarse y acercarse y el deber estricto del imputado de cumplirlo. (CA San Miguel 27.01.2022 rol 10-2022) ..... 67**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Advierte que la salida alternativa fue decretada con observancia del estatuto legal que la rige, sin vislumbrar, que haya sido de manera arbitraria o en abierta desatención a la básica necesidad de resguardo que ha de reservarse a favor de la víctima. Esto es así, toda vez que, además de la medida reglada en el artículo 238 letra g) del Código Procesal Penal, se ha ordenado al imputado someterse a una de las medidas de seguridad normadas en el artículo 9º de la Ley 20.066, específicamente en su letra b), consistente en la prohibición de comunicarse y acercarse a la víctima, en su domicilio y a cualquier lugar que esta frecuente, por el plazo de un año. Por último, no pierde de vista que el imputado está en el absoluto deber de dar estricto cumplimiento a las condiciones a que queda sometido, puesto que en el evento de no hacerlo en los términos preceptuados en el artículo 239 del Código Procesal Penal, se expone directamente a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, el que, en tal caso, continuará de acuerdo a las reglas generales. **(Considerandos: 7, 8)**..... 67

9. **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** ..... 70

**21.-Sobreseimiento definitivo por violación de morada ya que el anuncio de la imputada de entrar a la casa no se materializo y esa amenaza no es seria ni verosímil en el contexto de estar casada con el querellante. (CA Santiago 19.01.2022 rol 5292-2021) 70**

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo respecto de la imputada, por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en atención al mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada. (NOTA: La

defensa solicito el sobreseimiento definitivo por del artículo 250 letra a) del CPP, dado que los hechos denunciados en la querella no constituyen delito. El tribunal decreto el sobreseimiento, ya que, en el caso de la violación de morada, la imputada habría señalado al querellado que descerrajaría la chapa y entraría a la casa, lo que no materializo, por lo que no existe el delito. En cuanto a las amenazas, la imputada llamo al querellante para amenazarlo con descerrajar y entrar a la casa, porque no tiene donde vivir y le corresponde, la juez considero que actualmente están casados y el querellante vive en la casa y su propiedad se deberá discutir en otra sede, y en ese contexto la amenaza no es seria ni verosímil, hechos que en definitiva no constituyen el delito.) **(Considerandos: único)**.... 70

10. INDICES..... 72



## **DETENCIÓN ILEGAL**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 149-2022.

**Ruc:** 2200017122-4.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Rodrigo Fuenzalida.

**1.-Voto por confirmar ilegalidad de la detención al no haber indicio de un delito flagrante si la policía advierte la presencia de la droga después de ingresar al domicilio del imputado. ([CA San Miguel 26.01.2022 rol 87-2022](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.129, CPP ART.130 a.

**Tema:** Etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, flagrancia, detención ilegal.

**SINTESIS:** Corte revoca resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y declara legal la detención del imputado, en tanto la policía diligenciando una orden de detención, ingresa al inmueble en que se encontró la droga, y constata indicios, aprecia evidencias, como en este caso, y aun a simple vista, en que la droga fue encontrada en el presunto domicilio en que se encontraba el detenido, y con ello se satisface la exigencia de la hipótesis de flagrancia. Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada, por estimar que no habían indicios de un delito flagrante, toda vez que la droga fue advertida por los funcionarios policiales una vez que éstos ingresaron al domicilio de calle Cerro Iglesias, al intentar darse a la fuga el sujeto que les abrió la puerta del citado inmueble, lo que a juicio de la disidente no constituye un indicio suficiente de que se estuviere cometiendo un delito al interior del referido domicilio, por lo que la detención del imputado deviene en ilegal como lo concluye la resolución en alzada. **(Considerandos: 2, 3, voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Javier Carreño Lavín, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Puente Alto, en representación del Ministerio Público, ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución de seis de enero del presente año, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró la ilegalidad de la detención del imputado A.M.N.N.

Segundo: Que para resolver lo planteado es menester considerar que el ingreso de los funcionarios policiales, al inmueble en que se encontró la droga, se verificó en virtud del diligenciamiento de una orden de detención, luego de que el imputado abriera la puerta del inmueble y corriera hacia una de las habitaciones del domicilio, actuando de conformidad a lo

previsto en el artículo 206 del Código Procesal Penal. En ese contexto, apreciaron la existencia de droga en el comedor.

Tercero: Que, en consecuencia, la resolución apelada al declarar la ilegalidad en la detención, se funda en las circunstancias antes mencionadas de que los policías no contaban con autorización para la detención del imputado, y ello implicaría una afectación a la libertad ambulatoria, de modo que esa detención sería ilegal, olvidando que cuando la policía constata indicios, aprecian evidencias, como en este caso, y aun a simple vista, en que la droga fue encontrada en el presunto domicilio en que se encontraba el detenido, con ello se satisface la exigencia de la hipótesis de flagrancia, y en consecuencia, la detención aparece ajustada a derecho.

Cuarto: Que de lo anteriormente expuesto se concluye que los funcionarios aprehensores, ante la presencia de un delito en flagrancia, detuvieron al imputado de conformidad con el artículo 129 inciso 2º del Código Procesal Penal, en relación al artículo 130 letra a) del mismo Código sin que se adviertan las infracciones denunciadas por el abogado defensor, motivo por el cual el recurso intentado ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 85 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de seis de enero del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en su lugar, se declara que la detención del imputado A.M.N.N, se efectuó conforme a derecho.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora María Teresa Díaz quien estuvo por confirmar la resolución apelada por estimar que no habían indicios de un delito flagrante, toda vez que la droga fue advertida por los funcionarios policiales una vez que éstos ingresaron al domicilio de calle Cerro Iglesias N°1XXX al intentar darse a la fuga el sujeto que les abrió la puerta del citado inmueble, lo que a juicio de esta disidente no constituye un indicio suficiente de que se estuviere cometiendo un delito al interior del referido domicilio, por lo que la detención del imputado A.N.N deviene en ilegal como lo concluye la resolución en alzada.

Devuélvase vía interconexión.

N° 87-2022-Penal.

RUC: 2200017122-4

RIT: 149-2022

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Regina Ingrid Diaz T. San miguel, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4080-2019.

**Ruc:** 1900350099-6.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** José Castro.

**2.-Voto por confirmar exclusión de prueba de testimonial de la víctima ya que su falta de declaración previa ante el fiscal provoca la indefensión y afectan la garantía del debido proceso. ([CA San Miguel 05.01.2022 rol 3672-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.227; CPP ART.228; CPP ART.276; CPP ART.291; CPP ART.309; CPP ART.326; CPP ART.332.

**Tema:** Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución que excluyó la testimonial de la víctima. Señala que la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, que permite a la Defensa preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes. La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme el 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en respeto de las garantías fundamentales. En tal entendido, armonizando las reglas de los arts. 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del citado código, la declaración del testigo que se pretende depongan en el juicio, ha de declarar previamente en sede fiscal, porque de lo contrario los ejercicios de examen, interrogación y contrainterrogatorios, no se materializarán de modo eficaz, lo que redundaría en una indefensión que afecta la garantía constitucional del debido proceso, causal de exclusión del juez en su resolución. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que las causales de exclusión de prueba están señaladas taxativamente en el artículo 276 del Código Procesal Penal y, en lo que interesa al presente recurso, su inciso 3° dispone que el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Segundo: Que, en la especie, el tribunal de primera instancia excluyó la prueba de cargo consistente en la testimonial de la víctima, don J.L.C.P, porque su declaración no constaba en la carpeta investigativa, lo que constituiría un incumplimiento del Ministerio Público a las garantías del proceso, en la medida que perjudicaría el derecho a la defensa técnica al desconocerse los extremos de su testimonio y no poder ejercer derechos a refrescar memoria o evidenciar contradicciones eventuales.

Consideró, además, que en la especie no se actualizaba el derecho de la víctima a ser oída por el tribunal, en especial, para apreciar su declaración como un medio de prueba.

Tercero: Que, en consecuencia, el reproche judicial de primera instancia obedece a situaciones distintas del supuesto legal descrito en el artículo 276 del Código Procesal Penal, que habilitaba la exclusión de dicha prueba, desde que no se trata de una prueba obtenida con vulneración a garantías constitucionales; la que, además -en concepto de esta Corte cumple con los estándares requeridos en el ordenamiento jurídico para ser admitida en el auto de apertura y en el juicio oral correspondiente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en la causa RIT 4080-2019, que excluyó por supuesta vulneración de garantías fundamentales, la prueba de cargo consistente en el testimonio de don J.L.C.P, empleado, domiciliado en calle 132, Pasaje XXX, Villa Lo Arrieta, Peñalolén, quien declarará en su calidad de víctima sobre los hechos materia de la acusación, circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a los mismos, y acerca de la propiedad del vehículo el vehículo P.P.U. FVX.XX, y las circunstancias de su sustracción, y se declara que se incluye dicha prueba en el auto de apertura en los términos solicitados.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Troncoso Bustamante quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada por los siguientes fundamentos:

a. Que las exigencias a la obligación de registro de las actividades de la persecución penal y su vinculación con las reglas de exclusión de prueba, se construyen sobre una interpretación de las distintas reglas a las que debe someterse el accionar de la Fiscalía, lo que permite a la Defensa en el curso del proceso preparar una línea de defensa activa o pasiva, según ese acopio de antecedentes;

b. La audiencia de preparación es el momento para seleccionar de tales antecedentes conforme las exigencias del 276 del Código Procesal Penal, aquellos útiles para la posición que cada parte asumirá en el juicio, en un ejercicio de clasificación de aquel material que el Juez de Garantía realiza en clave del respeto de las garantías fundamentales.

c. En tal entendido, armonizando las reglas que contienen los artículos 227, 228, 276, 291, 309, 326 y 332 del Código Procesal Penal, la declaración del testigo que se pretende deponga en el juicio, ha de declarar previamente en la sede fiscal porque de lo contrario los ejercicios de interrogación y contrainterrogación no se logran materializar de modo eficaz, lo que redundaría en una indefensión lo que afecta la garantía constitucional del debido proceso, que se reconduce a la causal de exclusión esgrimida por el Juez en su resolución.

Devuélvase vía interconexión.

N°3672-2021 Penal.

Ruc: 1900350099-6

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Carolina Vasquez A., Ministra Ana Maria Cienfuegos B. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, cinco de enero de dos mil veintidós.

En San Miguel, a cinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**LEY 18.216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9037-2019.

**Ruc:** 1900757775-6.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

**3.-Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena en razón de que no se dan los presupuestos del artículo 27 de Ley 18216 toda vez que no se cometió nuevo delito durante su cumplimiento. ([CA San Miguel 05.01.2022 rol 3476-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.4; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene el beneficio de la remisión condicional de la pena otorgada en su oportunidad al sentenciado. Razona que el apelante sustenta que su representado no había iniciado el cumplimiento de la pena, en tanto que la condena impuesta con posterioridad, corresponde a delitos cometidos el 4 de diciembre de 2018, vale decir, con anterioridad a la sentencia dictada el 28 de enero de 2020 en los presentes autos, por lo cual no se reúnen los presupuestos del artículo 27 de la Ley 18.216. Como se ha visto, si bien el sentenciado fue condenado nuevamente en septiembre de 2021, lo fue por hechos de diciembre de 2018, con lo que no se cumple con el presupuesto de haber perpetrado el penado un nuevo delito con respecto de aquel que es materia de esta causa. Así, dado el tenor literal de la reseñada norma legal, es del parecer que no se configuran los presupuestos que permiten la revocación de la pena por el solo ministerio de la ley, toda vez que, conforme a los antecedentes expuestos, ha quedado evidenciado que el penado no cometió nuevo delito durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la especie. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cinco de enero de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que el tribunal *a quo* revocó el beneficio de remisión condicional de la pena, por haber cometido el sentenciado un nuevo delito con posterioridad, conforme a la actual redacción del artículo 27 de la Ley 18.216.

2º) El apelante sustenta su arbitrio procesal, en síntesis, en que su representado no había iniciado el cumplimiento de la pena impuesta en la presente causa, en tanto que la condena impuesta con posterioridad, corresponde a delitos cometidos el 4 de diciembre de 2018, según

se dijo en estrados, vale decir, con anterioridad a la sentencia dictada el 28 de enero de 2020 en los presentes autos, por lo cual no queda sino concluir que no se reúnen en las especie los presupuestos del artículo 27 en referencia.

3º) El artículo 27 de la Ley 18.216, dispone que “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”. Como se ha visto en el párrafo precedente, si bien el sentenciado fue condenado nuevamente en septiembre de 2021, lo fue por hechos de diciembre de 2018, con lo que no se cumple con el presupuesto de haber perpetrado el penado un nuevo delito con respecto de aquel que es materia de esta causa.

4º) Así, dado el tenor literal de la reseñada norma legal, esta Corte es del parecer que no se configuran los presupuestos que permiten la revocación de la pena por el solo ministerio de la ley, toda vez que, conforme a los antecedentes expuestos, ha quedado evidenciado que el penado A.A.R.A.A no cometió nuevo delito durante el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la especie.

Y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 9037-2019, y se declara que se mantiene el beneficio de la remisión condicional de la pena otorgada en su oportunidad al sentenciado A.A.R.A.A, debiendo el tribunal *a quo* arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese por la vía más rápida.

Nº 3476-2021–Penal.

RUC: 1900757775-6

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Alejandra Pizarro S., Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, cinco de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a cinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1083-2021.

**Ruc:** 2100084731-0.

**Delito:** Amenazas.

**Defensor:** Ana María Rojas.

**4.-Sustituye reclusión parcial nocturna en gendarmería por domiciliaria ya que el artículo 7 de la Ley 18.216 faculta el control alternativo de Carabineros en ausencia de factibilidad de monitoreo telemático. ([CA San Miguel 12.01.2022 rol 3609-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; L18216 ART.7; L18216 ART.23 bis.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Amenazas, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, sólo en cuanto dispone que la pena impuesta de 61 días de reclusión parcial nocturna en establecimiento de Gendarmería de Chile, la sustituye por la de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, control que se efectuará por funcionarios de Carabineros del sector. Refiere que la defensa apeló contra lo pertinente de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que impone, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, la reclusión en dependencias de Gendarmería de Chile, en atención a la inexistencia de factibilidad técnica para monitoreo telemático en el domicilio del condenado. Razona la Corte que conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 18.216, y sin perjuicio de no existir al día de hoy implementado dicho sistema de monitoreo en el domicilio del condenado, tiene presente lo dispuesto en la norma citada, que faculta al juez de garantía para establecer el control de la pena sustitutiva mediante un mecanismo alternativo, como es, en este caso, el control por Carabineros de Chile. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a doce de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente.

PRIMERO: Que la defensa de M.A.L.L, dedujo recurso de apelación contra lo pertinente de la resolución dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que impone, para el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta por la sentencia de la misma fecha, la reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, en atención a la inexistencia de factibilidad técnica para monitoreo telemático en el domicilio del condenado.

SEGUNDO: Que conforme con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 18.216, que reza: "Para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley.

En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal”.

TERCERO: Que, sin perjuicio de no existir al día de hoy implementado dicho sistema de monitoreo en el domicilio de L.L, teniendo presente lo dispuesto en la norma citada que faculta al juez de garantía para establecer el control de la pena sustitutiva mediante un mecanismo alternativo, como es, en este caso, el control por Carabineros de Chile, procede hacer lugar a lo solicitado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 414 del Código Procesal Penal y artículo 37 de la Ley 18216, se revoca la resolución apelada de quince de diciembre del presente año, sólo en cuanto se dispone que la pena impuesta de 61 días de reclusión parcial nocturna en establecimiento de Gendarmería de Chile, se sustituye por la de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, control que se efectuará por funcionarios de Carabineros del sector, entendiéndose que las demás medidas impuestas tienen plena vigencia.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 3609-2021 Penal.

RUC: 2100084731-0

RIT: 1083-2021

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San miguel, doce de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a doce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 11905-2016.

**Ruc:** 1600225068-7.

**Delito:** Robo por sorpresa.

**Defensor:** Viviana Hinojosa.

**5.-Voto de prevención estimó que no se da la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18.216 en tanto la condena previa por el delito del artículo 288 bis del CP fue de multa que corresponde en concreto a una falta. [\(CA Santiago 03.01.2022 rol 5035-2021\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTEISIS:** Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado. Existe voto de prevención, que concurre a la decisión, teniendo únicamente en consideración los argumentos registrados en el audio respectivo. (NOTA: el voto de prevención se refiere a que compartió el argumento de la defensa de que, respecto del artículo 27 de la Ley 18.216, que fue uno de los motivos para revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, teniendo el imputado una condena previa de multa por el delito del artículo 288 bis del CP, no se da la hipótesis de dicho artículo, toda vez que conforme la pena concreta impuesta, se trata de una falta y no de una pena de simple delito.) **(Considerandos: voto de prevención)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, tres de enero de dos mil veintidós.

A los escritos folios 7 y 8: a todo, téngase presente.

Visto y oídos los intervinientes:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se confirma la resolución apelada de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado M.A.C. G.

Se previene que la Ministra señora Leyton, concurre a la decisión, teniendo únicamente en consideración los argumentos registrados en el audio respectivo.

Comuníquese por la vía más rápida.

N°5035-2021

Ruc: 1600225068-7

Rit: O-11905-2016

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, tres de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 2298-2020.

**Ruc:** 2000307224-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Esaú Serrano.

**6.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que para revocarla según lo dispone el artículo 27 de la Ley 18.216 es necesario que el sentenciado haya iniciado su cumplimiento. ([CA Santiago 12.01.2022 rol 5193-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptorios:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al sentenciado. Señala que según lo dispone el artículo 27 de la Ley 18.216, si el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, no puede fundarse una resolución revocatoria de la Libertad Vigilada intensiva, en los hechos conocidos en la causa Rit 2426-2021 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por muy refractaria que aparezca la conducta del imputado a las normas que, en materia penal, se ha dado el Estado para la correcta convivencia social. Que dicho lo anterior y debiendo por lo demás interpretarse cualquier duda en esta materia a favor del imputado, no cabe sino revocar la resolución y disponer que se mantiene la pena sustitutiva dispuesta para L.L.Q.L, en la sentencia de 10 de mayo de 2021, procurándose el respectivo plan de cumplimiento, para el final del cumplimiento de las penas efectivas dispuestas en la causa ya señalada del sexto Juzgado de Garantía de Santiago. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, doce de enero de dos mil veintidós.

Vistos

**PRIMERO:** Que se dedujo recurso de apelación por parte de la defensa de Luis Iván Leopoldo Quintero Llanos, en contra de la resolución de 25 de noviembre del 2021, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada respecto del sentenciado.

**SEGUNDO:** Que en la referida resolución, el tribunal evaluó la revocación de la Libertad Vigilada Intensiva que se le había concedido al condenado en la causa por sentencia del 10 de mayo de 2021, ello en razón de haber sido condenado por nuevos hechos ocurridos con fecha 12 de mayo de 2021, en causa Rit 2426-2021 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en que finalmente se le condena a una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a tres años y un día presidio menor en su grado mínimo por delito de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego.

El tribunal, fundándose en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216, procedió a revocar de pleno derecho la libertad vigilada intensiva y dispuso que el condenado debía cumplir efectivamente la pena impuesta.

TERCERO: Que consta del oficio allegado a los autos emitido por Gendarmería de Chile, que L.I.L.Q.L, se encuentra privado de libertad desde el 13 de mayo de 2021, obviamente desde antes de que estuviere aprobado el Plan de intervención en esta causa de manera que no alcanzo a iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva.

CUARTO: Que el artículo 27 de la Ley 18.216 dispone:

“Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.”

Como se observa, la disposición citada requiere la concurrencia de requisitos que son objetivos y copulativos, sin embargo, ya se vislumbra que el primero de ellos no concurre, esto es que el nuevo delito se cometa “...durante su cumplimiento...” de la sanción sustitutiva que se evalúa revocar de pleno derecho.

QUINTO: Que, entonces si el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, no puede fundarse una resolución revocatoria de la Libertad Vigilada intensiva, en los hechos conocidos en la casa Rit 2426-2021 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por muy refractaria que aparezca la conducta del imputado a las normas que, en materia penal, se ha dado el Estado para la correcta convivencia social.

SEXTO: Que dicho lo anterior y debiendo por lo demás interpretarse cualquier duda en esta materia a favor del imputado, no cabe sino revocar la resolución en alzada y disponer que se mantiene la pena sustitutiva dispuesta para L.L.Q.L, en la sentencia de 10 de mayo de 2021, procurándose el respectivo plan de cumplimiento para el final del cumplimiento de las penas efectivas dispuestas en la causa ya señalada del sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

Con lo expuesto, disposiciones legales cuitadas y lo dispuesto en los artículos 358 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve.

Que se revoca la resolución apelada de fecha 25 de noviembre de 2021 que revocó la pena sustitutiva al condenado L.L.Q.L, en los autos Rit 2298-2020 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, manteniéndose a su respecto la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, debiendo el tribunal instar se proceda oportunamente a elaborar el plan de intervención, para proceder a la misma en tanto cumpla las penas en la causa Rit 2426-2021 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago.

Notifíquese y devuélvase vía correspondiente

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

N°Penal-5193-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernán Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, doce de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 8513-2020.

**Ruc:** 2001044360-2.

**Delito:** Conducción con patente oculta o alterada.

**Defensor:** Andrés Vargas.

**7.-Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna toda vez que el sentenciado dio justificaciones plausibles a los incumplimientos y proporcionó en definitiva un domicilio conocido. ([CA Santiago 25.01.2022 rol 5387-2021](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.192 e; L18216 ART.25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción con patente oculta o alterada, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada de 10 de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna. Tiene en consideración el mérito de los antecedentes de autos, apareciendo de ellos que se han justificado por parte del sentenciado los incumplimientos a la pena sustitutiva otorgada, siendo plausibles sus alegaciones y proporcionando en definitiva un domicilio conocido, sin que se verifiquen los presupuestos que establece el artículo 25 de la Ley N° 18.216. (NOTA: el imputado explicó que debió cambiar varias veces de domicilio, ya que donde vivía inicialmente, debió salir por los problemas sanitarios del país, sector vivienda que, por dichos problemas, no es fácil encontrar un lugar de residencia estable y en buenas condiciones de habitabilidad, cambios de domicilios de los que dio cuenta oportuna al tribunal, manifestando su preocupación por cumplir la pena; incluso tuvo que vivir en un hostel del que también debió salir por término del giro.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Al folio 4; a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo en consideración el mérito de los antecedentes de autos, y apareciendo de ellos que se han justificado por parte del sentenciado los incumplimientos a la pena sustitutiva otorgada, siendo plausibles sus alegaciones y proporcionando en definitiva un domicilio conocido, sin que se verifiquen los presupuestos que establece el artículo 25 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución apelada de diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y, en su lugar, se declara que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal-5387-2021.

Ruc: 2001044360-2

Rit: O-8513-2020

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) María Soledad Melo L., Gloria María Solís R. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 22-2022.

**Ruc:** 2200001117-0.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Esteban Olivares.

**8.-Confirma sustitución de prisión preventiva por arresto nocturno y arraigo nacional toda vez que teniendo la imputada conducta irreprochable la necesidad de cautela se satisface suficientemente. ([CA San Miguel 05.01.2022 rol 14-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; L17798 ART.9; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Receptación, porte de armas, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, respecto de la imputada C.J.M.E, quien quedará sujeta a las medidas cautelares del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país. Estima que no obstante aparecen justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en cuanto a los ilícitos por los cuales fue formalizada la investigación, sin perjuicio de las posibles discusiones respecto de la específica tipificación que corresponda darle a uno de los hechos de la formalización, en la especie es posible identificar necesidades cautelares diversas respecto de cada uno de los coimputados. Que, en efecto, respecto de la imputada aparece que ella cuenta con irreprochable conducta anterior, apareciendo que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal. a su respecto se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 del mismo cuerpo legal. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a cinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que aparece respecto de los imputados que se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal en cuanto a los ilícitos por los cuales fue formalizada la investigación, sin perjuicio de las posibles discusiones respecto de la específica tipificación que corresponda darle a uno de los hechos de la formalización.

2°) Que no obstante lo anterior en la especie es posible identificar necesidades cautelares diversas respecto de cada uno de los coimputados.

3°) Que, en efecto, respecto de la imputada C.J.M.E aparece que ella cuenta con irreprochable conducta anterior, apareciendo que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal a su respecto se ve suficientemente satisfecha con otras medidas del artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo de esta resolución.

4°) Que, en relación al imputado J.M.O.O, de acuerdo al mérito de lo expuesto en la audiencia; se estima que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en relación con lo dispuesto en la letra c) de la norma antes mencionada, considerando para ello, especialmente, el número de delitos, el encontrarse sujeto a libertad condicional y su eventual modalidad de cumplimiento, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador procesal penal a los efectos normados en el inciso segundo del artículo 139 del referido cuerpo legal.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 y 352 del Código Procesal Penal, se declara:  
I.- Que se confirma con declaración la resolución dictada en la audiencia de tres de enero del año en curso, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago apelada respecto de la imputada C.J.M.E. quien quedará sujeta a las medidas cautelares del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno desde las 22:00 a las 06:00 horas del día siguiente y la prohibición de salir del país

II.- Que se revoca la resolución apelada en cuanto al imputado J.M.O.O decretándose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva.

El tribunal *a quo* deberá disponer lo pertinente hacer cumplir lo decidido.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 14-2022 Penal.

RUC: 2200001117-0

RIT: 22-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, cinco de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a cinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 122-2021.

**Ruc:** 2100024169-2.

**Delito:** Parricidio.

**Defensor:** María Paz Martínez.

**9.-Voto por sustituir la prisión preventiva debido a que se extiende por más de 1 año y por la cantidad de diligencias aún pendientes con escaso avance de la investigación durante dicho tiempo. ([CA San Miguel 07.01.2022 rol 45-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.390; CPP ART.140.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Parricidio, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la fiscalía y revoca resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar, declara que se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado. La revocatoria fue acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Gutiérrez, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo para ello únicamente presente que a pesar de estimar que están suficientemente acreditados en autos los requisitos del artículo 140 de Código Procesal Penal, la extensión de la prisión preventiva del imputado por más de un año, el escaso avance de la investigación durante ese tiempo y la cantidad de diligencias aún pendientes, justifican que el resto de la investigación se conduzca con el imputado sometido a la nueva cautelar decretada a su respecto. **Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de enero de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que, de acuerdo al mérito de lo expuesto en la audiencia, aparece que no han variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en consideración, en su oportunidad, para imponer la prisión preventiva. En efecto, en esta etapa procesal, se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto del delito por el que fue formalizado el imputado, y se estima que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en relación con lo dispuesto en la letra c) de la norma antes mencionada, considerando la naturaleza del ilícito, su gravedad, bien jurídico protegido, forma de comisión, pena probable y eventual modalidad de cumplimiento, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador procesal penal a los efectos normados en el inciso segundo del artículo 139 del referido cuerpo legal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código antes aludido, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de seis de enero del año en curso por el señor Juez del

11° Juzgado de Garantía de Santiago y en su lugar se declara que se mantiene la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado R.A.A.M.

El señor juez a quo deberá disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Gutiérrez, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo para ello únicamente presente que a pesar de estimar que están suficientemente acreditados en autos los requisitos del artículo 140 de Código Procesal Penal, la extensión de la prisión preventiva del imputado por más de un año, el escaso avance de la investigación durante ese tiempo y la cantidad de diligencias aún pendientes, justifican que el resto de la investigación se conduzca con el imputado sometido a la nueva cautelar decretada a su respecto.

Comuníquese vía interconexión.

N°Penal-45-2022

RUC: 2100024169-2

RIT: 122-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Alejandra Pizarro S., Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San Miguel, siete de enero de dos mil veintidós.

En San Miguel, a siete de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 11057-2021.

**Ruc:** 1901239707-3.

**Delito:** Violación.

**Defensor:** José Castro.

**10.-Revoca la prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP en consideración a que la necesidad de cautela y la adecuada protección de la víctima se satisfacen con dichas cautelares. ([CA San Miguel 21.01.2022 rol 163-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.361; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.155.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Violación, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, respecto del imputado M.F.O. R. y declara que decreta las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. Estima que el artículo 122 del Código Procesal Penal, dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del referido ordenamiento, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad. Del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en particular en lo que dice relación con la adecuada protección de la víctima, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en particular en lo que

dice relación con la adecuada protección de la víctima, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, conforme se pasa a decir.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de trece de enero de año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en la causa RIT 11057- 2021 respecto del imputado M.F.O. R. y se declara que se decretan las medidas cautelares de las letras a), d) y g) del artículo 155 Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno, arraigo nacional y prohibición de acercarse a la víctima. El tribunal de primer grado ordenará lo que corresponda para la ejecución de lo precedentemente resuelto.

Acordada contra el voto de la ministra Sylvia Pizarro Barahona quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 163-2022 Penal.

RUC: 1901239707-3

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3555-2021.

**Ruc:** 2100697225-7.

**Delito:** Violación.

**Defensor:** Sebastián Balboa.

**11.-Sustituye prisión preventiva por cautelares del artículo 155 del CPP en tanto la necesidad de cautela se satisface con ellas y habida cuenta de la irreprochable conducta y tiempo en prisión del imputado. ([CA San Miguel 21.01.2022 rol 168-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.361; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.155.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Violación, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que mantuvo la prisión preventiva del imputado, y declara que queda sujeto únicamente a las medidas cautelares del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total en un domicilio distinto al de la víctima, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima. Considera que el artículo 122 del citado código, dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y el artículo 139 del mismo, prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar tales fines, la seguridad del ofendido o de la sociedad. De los antecedentes, aparece que la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, y habida cuenta de la irreprochable conducta anterior del encartado y el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva, desde los primeros días de agosto del año 2021. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo. Habida cuenta de la irreprochable conducta anterior del encartado y el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva desde los primeros días de agosto del año 2021.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de catorce de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, que mantuvo la prisión preventiva del imputado J.F.C.S y se declara que éste queda sujeto únicamente a las medidas cautelares del artículo 155 letras a), d) y g) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total en un domicilio distinto al de la víctima, la prohibición de salir del país y la prohibición de acercarse a la víctima, respectivamente, debiendo el Tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Villegas Becerra quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Ofíciase al Juzgado de Familia de Talagante, a efectos que se disponga la apertura de causa para que estudie la aplicación de una eventual medida de protección en favor de la víctima menor de edad, así como de los niños que figuran en la causa y que declararon como testigos de los hechos, debiendo remitir a dicho tribunal los antecedentes pertinentes el Juzgado de Garantía de Talagante, con urgencia.

Comuníquese vía interconexión.

Rol N° 168-2022 Penal.

RUC: 2100697225-7

RIT: 3555-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Alejandra Pizarro S. y Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. San miguel, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veintiuno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 36-2019.

**Ruc:** 1701101646-4.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Rodrigo Codoceo.

**12.-Revoca prisión preventiva y decreta arresto total y firma semanal medidas que satisfacen los fines del proceso considerando la acusación por simple delito y la fecha no próxima del juicio oral. ([CA San Miguel 28.01.2022 rol 249-2022](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CPP ART.155 a; CPP ART.155 c.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales, interpretación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva, y declara que se sustituye y se imponen en contra imputado, las medidas cautelares de las letras a) y c) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total y firma semanal en la Unidad Policial más cercana a su domicilio. Señala que, de acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos, en especial que el imputado ha sido acusado por un simple delito y atendida la fecha fijada para el juicio oral en la presente causa, se estima que los fines del procedimiento, se satisfacen con otras medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva, como las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que se decretan. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintiocho de enero de dos mil veintidós

Vistos y oídos:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes expuestos, en especial que el imputado ha sido acusado por un simple delito y atendida la fecha fijada para el juicio oral en la presente causa, se estima que los fines del procedimiento, se satisfacen con otras medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva, como las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, que se decretarán.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 140 y 352 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veintiuno de enero en curso, en los autos RIT 36-2019 por Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de A.F.G.D y, se declara que se sustituye y se imponen en contra del referido imputado las medidas cautelares de las letras a) y c) del artículo 155 del Código antes referido, esto es, arresto domiciliario total y firma semanal en la Unidad Policial más cercana a su domicilio, debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas pertinentes para cumplir lo resuelto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°249-2022 Penal

Ruc: 1701101646-4

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por el ministro señor Patricio Martínez Benavides, Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astráin y la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. T

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Fiscal Judicial Jaime Iván Salas A. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## PRESCRIPCIÓN DE PENA

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 494-2013.

**Ruc:** 1300067367-0.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**13.-Prescrita pena de 21 días de prisión por hurto simple en tanto el plazo de prescripción se determina por la pena concreta impuesta que es de falta y no la que en abstracto le asigna la ley al delito. ([CA Santiago 14.01.2022 rol 5866-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CP ART.97; CPR ART.21.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Hurto, recurso de amparo, prescripción de la pena, interpretación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara la prescripción de la pena impuesta al amparado por sentencia condenatoria. Señala que del tenor literal del artículo 97 del CP es posible concluir que los plazos de prescripción, deben determinarse sobre la base de las penas impuestas, esto es, de la pena en concreto, y no en abstracto para el delito de que se trata. En la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y la pena es precisamente de falta, porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones. La sentencia de término en este caso, impuso una pena de 21 días de prisión, propia de las faltas, fue dictada con fecha 18 de enero del año 2013, el tiempo necesario para la prescripción de 6 meses, que se encuentra cumplido en exceso a la comisión del ilícito siguiente, y antes del 10 de diciembre del año 2021, fecha de revocación de la pena. La decisión adoptada por el juez torna la privación de libertad en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena, pervive una situación jurídica que debió dejarse sin efecto, y es arbitraria al no dar una argumentación suficiente para ir contra el texto expreso de la ley. **(Considerandos: 5, 7, 8)**

### **TEXTO COMPLETO**

Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

A los escritos folios 11, 12 y 13: a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Fernanda Andrea Figueroa Díaz, abogado de la Defensoría Penal Pública, en favor de M.A.C.S, quien interpone acción de amparo en contra de la resolución de fecha 10 de diciembre del año 2021, pronunciada por la magistrado Cecilia Andrea Toncio Donoso en causa RIT 494-2013, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, quien en audiencia de Ley 18.216 rechazó la solicitud que hiciera la defensa de decretar la

prescripción de la pena por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para extinguir la responsabilidad penal del sentenciado, para luego revocar la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la impuesta por 21 días de prisión en calidad de rematado.

Expone que con fecha 18 de enero del año 2013 el referido tribunal condenó al amparado a la pena de 21 días de prisión en su grado medio, a la multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por el delito frustrado de hurto simple, en calidad de autor, perpetrado en la comuna de La Florida, el día 17 de enero del 2013.

Explica que en dicha sentencia por reunir a su respecto los requisitos del artículo 4º de la Ley 18.216, se le concedió la pena sustitutiva de remisión condicional, por el término de un año, debiendo quedar sujeto al control y vigilancia de Gendarmería de Chile. Para su cumplimiento debía presentarse ante el C.R.S. correspondiente a su domicilio el día 25 de febrero del 2013.

Agrega que el día 08 de agosto de 2014, se lleva a cabo audiencia de ley, en la cual se informó que el penado se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva por causa diversa RIT 4361-2014, del 4º Juzgado de Garantía de Santiago. Debido a ello, se decretó la suspensión del cumplimiento de la pena sustitutiva, hasta que se solucionara la situación procesal del penado.

Relata que posteriormente, el 20 de octubre de 2021, se emite un informe por el CRS Santiago Oriente, dando cuenta que el sentenciado se encuentra cumpliendo condena en sistema cerrado por causa RIT 622-2020 ante el 13º Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha de egreso el 24 de abril de 2028. Además, CRS solicitó al tribunal pronunciamiento respecto al estado de esta causa, por lo que se citó a los intervinientes a una audiencia para el día 10 de diciembre, a fin de discutirse sobre la revocación de la pena sustitutiva en comento.

Narra que en esta audiencia la defensa solicitó que se fijara nueva fecha de audiencia para poder llevarse a cabo la discusión sobre prescripción de pena, considerando que la pena en concreto impuesta al amparado es de falta, por lo que estaría prescrita, pidiendo al tribunal además los oficios correspondientes al extracto de filiación y el informe de movimientos migratorios necesarios. Por su parte, el fiscal solicitó se revoque la pena sustitutiva concedida por concurrir una causal objetiva al efecto, a lo que el tribunal accedió, entendiendo que se configuraría una causal objetiva de revocación en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 18.216, y que el hecho por el cual fue condenado el recurrente reviste el carácter de simple delito; revocando la pena sustitutiva y ordenando el ingreso del rematado para el cumplimiento efectivo de la pena.

Alega que la resolución ha sido expedida en forma ilegal, afectando el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, pues vulnera los artículos 21, 97 y 98 del Código Penal, por cuanto la pena de prisión es una pena de falta, la que prescribe en seis meses, ya que los plazos establecidos en dicho artículo para los crímenes, simples delitos y faltas deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, de la pena en concreto y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata.

Así, al haber sido condenado el día 26 de diciembre del 2013, la pena del ilícito de hurto simple ya se encuentra prescrita. Lo anterior, sin perjuicio de que el amparado registra condenas posteriores en su extracto de filiación, pues entre la condena que sigue a la impuesta por el delito de hurto, transcurrió el plazo de seis meses.

Por lo señalado anteriormente, solicita acoger la acción, ordenando que se deje sin efecto la revocación de la pena sustitutiva que pesa en contra de M.A.C.S, se decrete la prescripción de la pena por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para extinguir la responsabilidad penal del sentenciado y se restablezca el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que informa doña Andrea Cecilia Acevedo Muñoz, juez de garantía titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, señalando que consta en el historial de la

causa, que el imputado M.A.C.S, fue condenado por este tribunal el día 18 de enero de 2013 a la pena de veintiún días de prisión en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de hurto simple frustrado, ocurrido en esta ciudad el día 17 de enero de 2013, sin costas.

La pena de multa se le tuvo por cumplida con los días que estuvo privado de libertad por esta causa y que se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena por el término de un año, debiendo quedar sujeto al control y vigilancia de Gendarmería de Chile, quedando citado a presentarse el 25 de febrero de 2013.

Aquella institución informó que el sentenciado dejó de presentarse a sus controles los meses de septiembre y octubre de 2013, en virtud de lo cual en audiencia de 10 de enero de 2014, el tribunal atenta las excusas presentadas mantuvo el beneficio concedido de la ley 18.216. El tribunal el 8 de agosto de 2014 suspendió el cumplimiento del beneficio concedido a la espera que el sentenciado recuperara su libertad, toda vez que en ese momento se encontraba privado de la misma por otra causa del 4 Juzgado de Garantía de Santiago.

Se fijó audiencia de ley 18.216 para el día 10 de diciembre de 2021, la que fue presidida por la magistrado doña Cecilia Andrea Toncio Donoso, quien rechazó la petición planteada por la defensa de prescripción de la pena, en atención a que la prescripción tiene relación a la naturaleza del delito no a la pena en concreto, agregando que existe una causa objetiva de revocación, toda vez que fue condenado por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago RIT 10321-2013 y en atención a ello, se ordena su ingreso en calidad de rematado para cumplir la pena de 21 días de prisión en su grado medio.

TERCERO: que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados;

CUARTO: Que el amparado en su oportunidad fue condenado como autor del delito de hurto simple en grado de frustrado, ilícito que tiene asignada la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, según lo dispone el artículo 446 N°3 del Código Penal, esto es, de acuerdo con el artículo 21 del mismo código, tiene asignada la pena de un simple delito.

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben en quince años las de presidio, reclusión y relegación perpetuos; en diez años las demás penas de crímenes; en cinco años las penas de simples delitos y en seis meses las de faltas. Por su parte, el artículo 98 prevé que el tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

Pues bien, del tenor literal del artículo 97 antes transcrito es posible concluir que los plazos de prescripción deben evidentemente determinarse sobre la base de las penas impuestas (como señala textualmente el precepto), en la sentencia respectiva, esto es, de la pena en concreto fijada en el fallo y no de la que en abstracto señala la ley para el delito de que se trata. Dicho de otro modo y como acontece en el caso de la especie, la pena puede eventualmente imponerse por un hecho constitutivo de simple delito, pero tener una extensión, que de acuerdo con la ley es propia de las faltas y en ese caso la pena es precisamente de falta porque su duración temporal la sitúa en las que el legislador prevé para esta clase de infracciones.

En razón de lo dicho, la regla que ha de aplicarse es la del artículo 97, que obliga a estarse, precisamente, a la pena determinada concreta y específicamente en el fallo.

SEXTO: Que en este mismo sentido, la doctrina ha señalado que resulta necesario distinguir entre la prescripción de la acción penal y la pena, propiamente tal. Al respecto,

se ha dicho que: “Mientras a medida del tiempo de prescripción de la acción penal ha de hacerse con relación a la pena señalada en abstracto por la ley al delito, tratándose de la prescripción de la pena, ésta se refiere únicamente a las ‘impuestas por sentencia ejecutoriada’, y prescriben, según su art. 97...” (Politoff L., Sergio, Matus A., Jean Pierre, Ramírez G. María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2º edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013, p. 585).

Reafirma lo anterior, la opinión del profesor Cury, quien expresó que: “En otros ordenamientos jurídicos los plazos de prescripción de la pena son más prolongados que los del delito. Los establecidos en el art. 97 del C.P., en cambio, son idénticos a los contemplados en el 94, aunque, por supuesto, en este caso deben determinarse sobre la base de ‘las penas impuestas’ por la sentencia respectiva -es decir, en concreto-. ‘El tiempo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse’ (art. 98 C.P.)” (Cury U., Enrique, Derecho Penal, Parte General, 8º edición ampliada, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005, p. 803).

SÉPTIMO: Que, en este escenario, si la sentencia de término en el caso de autos -que impuso una pena de 21 días de prisión, propia de las faltas- fue dictada con fecha 18 de enero del año 2013, el tiempo necesario para la prescripción, esto es, seis meses, se encuentra cumplido en exceso al tiempo de comisión del ilícito siguiente y antes del 10 de diciembre del año 2021, fecha en que en audiencia se decidió la revocación de la pena sustitutiva, de modo tal que correspondía acceder a la petición de la defensa y declarar la prescripción de la pena alegada.

OCTAVO: Que lo señalado previamente, permite concluir que la decisión adoptada por el Juez *a quo* torna la privación de libertad que originalmente estableció la sentencia condenatoria, en un acto ilegal, por cuanto, al no declarar la prescripción de la pena en circunstancias que procedía hacerlo, al darse los presupuestos fácticos para ello, pervive una situación jurídica que debió ser dejada sin efecto por medio de la declaración de la prescripción de la pena.

Por otro lado, al no haberse dado una argumentación suficiente para ir contra el texto expreso de la ley, la decisión también se torna en arbitraria, desde que el mero parecer del sentenciador no es razón suficiente para contradecir el sentido literal del artículo 97 del Código Punitivo, razones suficientes para acoger el arbitrio en la forma que se señalará en lo resolutive.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; SE ACOGE la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de M.A.C.S, en contra de la resolución de 10 de diciembre pasado dictada por el 14º Juzgado de Garantía y, en consecuencia, se declara la prescripción de la pena impuesta al amparado por sentencia condenatoria dictada en los autos RIT 494-2013, el 18 de enero del año 2013 y en consecuencia el juez *a quo* deberá dictar las resoluciones que en derecho correspondan conforme lo decidido.

Regístrese comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-5866-2021.

En Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, catorce de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## RECURSO DE AMPARO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 13548-2021.

**Ruc:** 2101035091-0.

**Delito:** Conducción con patente oculta o alterada.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**14.-Acoge amparo y ordena citar a audiencia para fijar plazo de investigación ya que su negativa es arbitraria en tanto su fijación cautela la garantía de ser juzgado en plazo razonable acorde con el debido proceso. [\(CA San Miguel 31.01.2022 rol 41-2022\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.192 e; CPP ART.10; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d; CPP ART.234; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, etapa investigación.

**Descriptor:** Conducción con patente oculta o alterada, recurso de amparo, plazo de investigación, debido proceso, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, respecto de la resolución que rechaza petición de fijar audiencia para debatir plazo judicial de investigación, y declara que el tribunal deberá citar, a la brevedad, a los intervinientes a una audiencia para discutir dicho plazo. Razona que del mérito de los antecedentes, advierte que el imputado se encuentra sujeto a las medidas cautelares contenidas en las letra c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por lo que la negativa del Tribunal recurrido, a fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación es arbitraria, pues como lo indica en artículo 234 del Código Procesal Penal, la determinación de un plazo judicial que restrinja el término legal para investigar tiene por objeto “cautelar las garantías de los intervinientes”, en consonancia con la garantía del debido proceso, que importa ser juzgado dentro de un plazo razonable, cautela que puede revisarse en cualquier etapa del procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 10 del referido cuerpo legal. **(Considerandos: 1, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Al folio 5433: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que comparece el Defensor Penal Público Gustavo Vásquez Acevedo, quien recurre de amparo en favor de J.M.S.A, en contra de la resolución dictada por la jueza doña Karim Mercado Rivas, titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto con motivo de la resolución de veintiuno de enero del presente año que rechazó un recurso de reposición interpuesto por la defensa, manteniendo así aquella que no dio lugar a su petición de fijar audiencia para discutir la determinación de un plazo judicial de investigación en la causa RIT13548-2021, del Tribunal mencionado en la que el amparado tiene la calidad de imputado por el delito contemplado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290, decisión que califica de

arbitraria, ilegal y lesiva del derecho a la libertad personal y seguridad individual de sus representados.

Expone que el 17 de noviembre de 2021, en audiencia de control de detención, se formalizó la investigación respecto de su representado sin que se fijara el mentado plazo, lo que motivó a la defensa a solicitarlo, lo que fue rechazado por el tribunal argumentándose en dicha resolución que la oportunidad para pedirlo había precluido pues no se pidió en la audiencia de formalización. Agrega que pidió reposición de lo resuelto, lo que fue rechazado el 21 de los corrientes, resolución que motiva el presente arbitrio.

Sostiene que en ninguna norma del Código Procesal Penal se señala que el plazo debe ser necesariamente fijado en la audiencia de formalización y que el término “podrá” reafirma lo señalado por la defensa. Añade que lo resuelto por el tribunal recurrido vulnera el derecho de su representado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que constituye una garantía para el imputado, derivada del principio de presunción de inocencia.

Agrega que el tribunal de Garantía, en cualquier etapa del procedimiento debe cautelar por las garantías del imputado consagradas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales como el artículo 7.5 de la CADH y 9.3 del PIDCP, y por ello aquellas no precluyen en ningún momento como lo señala la resolución que motiva el presente recurso de amparo.

Pide a esta Corte que deje sin efecto la resolución de veintiuno de enero del año en curso mencionada previamente, ordenando al tribunal recurrido que cite a audiencia para discutir plazo de investigación en la causa ya mencionada.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Marcela Labra Todorovich, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien transcribe la resolución que rechaza el recurso de reposición referido por el recurrente, la que es del siguiente tenor: *“Contemplando el procedimiento penal plazo de investigación expresamente regulado, al efecto un plazo legal que corre una vez formalizada la investigación y se regula en una extensión de hasta 2 años para el caso de adultos arts.233 letra b) y 247 del Código procesal Penal.*

*Por otro lado, un plazo judicial, que es al cual aspira la defensa, y que igualmente tiene regulación legal en cuanto a la oportunidad en que se debe fijar, al tenor del Artículo 234 del Código Procesal Penal, que señala “Plazo judicial para el cierre de la investigación. Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247”*

*Por una parte, el Legislador entrega facultad y no un imperativo de fijar plazo judicial al señalar que “el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación”. Atendido lo anterior es el o la Juez/a de Garantía que determinará su pertinencia.*

*Al hacer referencia el Legislador a la oportunidad de fijar el plazo judicial lo hace aludiendo a “misma audiencia”, precediendo a este artículo las normas relativas a la audiencia de formalización que sería la oportunidad o de fijar judicialmente un plazo de oficio o a petición de parte.*

*Es del caso que dicha oportunidad ha quedado así establecida atendido a que dadas las materias que en este tipo de procedimiento se ventilan se hace menester dar certeza a ciertas actuaciones, como es en este caso, modificar la regla general del plazo legal a uno judicial de investigación. En ese contexto en la audiencia en que se formaliza la investigación vigente en esta causa, el 17 de noviembre 2021, por una parte, el Tribunal no determina un plazo judicial y por otra la defensa tampoco lo pide.*

*Con ello precluye la facultad de pedir ahora, ya transcurrido varios meses de aquel momento, un plazo judicial de investigación, que a todas luces el Legislador ha dado certeza para su nacimiento y no ha dejado al arbitrio de interviniente alguno el momento en que desee pedir aquel.”*

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que del mérito de los antecedentes se advierte que el imputado se encuentra sujeto a las medidas cautelares contenidas en las letra c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por lo que la negativa del Tribunal recurrido a fijar audiencia de discusión de plazo judicial de investigación es arbitraria, pues como lo indica en artículo 234 del Código Procesal Penal la determinación de un plazo judicial que restrinja el término legal para investigar tiene por objeto “cautelar las garantías de los intervinientes”, en consonancia con la garantía del debido proceso que importa ser juzgado dentro de un plazo razonable, cautela que puede revisarse en cualquier etapa del procedimiento, atentas a lo dispuesto en el artículo 10 del referido cuerpo legal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de J.M.S.A, en contra del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y se declara que el tribunal deberá citar, a la brevedad, a los intervinientes a una audiencia para discutir el plazo judicial de investigación en la causa RIT 13548-2021.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

Nº 41-2022 Amparo.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. San miguel, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 306-2021.

**Ruc:** 2001015792-8.

**Delito:** Secuestro.

**Defensor:** Alicia Parra.

**15.-Acoge amparo y ordena realizar el juicio oral con imputado preso en la fecha original fijada o a la brevedad toda vez que la diligencia que lo pospuso es ilegal y extemporánea e infringe artículo 458 del CPP. ([CA San Miguel 04.01.2022 rol 800-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.141; CP ART.10 N°1; CPP ART.458; CPR ART.21.

**Tema:** Juicio oral.

**Descriptor:** Secuestro, recurso de amparo, prisión preventiva, tribunal oral en lo penal, inimputabilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y ordena al 6° TOP de Santiago que se realice la audiencia de juicio oral en la fecha originalmente fijada o, si no fuera posible, en el plazo más próximo posible. La defensa alegó que la resolución que autorizó la remisión de fichas clínicas del acusado en el Hospital Psiquiátrico Horwitz Barak al Servicio Médico Legal para la confección de un informe de facultades mentales y que pospuso la audiencia de juicio, inicialmente citada para el 6 de enero del presente año, para el 21 de marzo, es ilegal ya que no hay norma que justifique haber acogido la petición de la fiscalía, anticipando una discusión a ventilarse en el juicio, de si el acusado se encuentra en la hipótesis del artículo 10 N°1 del CP. La Corte advierte infracción al artículo 458 del CPP y a las reglas sobre tratamiento de la inimputabilidad, al disponer una medida extemporáneamente, al no verificarse el presupuesto de esa norma. La petición no se realizó durante la investigación, o al deducirse acusación, existiendo información ofrecida oportunamente por la defensa, y lo consecuente era solicitar la suspensión del procedimiento, o decretarla de oficio, mas no reprogramar el juicio, dada la privación de libertad de acusado, actuación ilegal que debe ser corregida. **(Considerandos: 1, 5, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a cuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la defensora penal pública Alicia Parra Peralta, quien interpone acción constitucional de amparo en favor de P.A.A.R en contra del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago por la resolución dictada el pasado 23 de diciembre, en la que se autorizó la remisión de las fichas clínicas existentes del acusado en el Hospital Psiquiátrico Horwitz Barak al Servicio Médico Legal para la confección de un informe de facultades mentales y se pospuso la audiencia de juicio, inicialmente citada para el 6 de enero del presente año, para el 21 de marzo de 2022, a la espera del resultado de la diligencia decretada.

Expone que su representado fue formalizado en audiencia de control de la detención celebrada el 6 de octubre de 2020 por los delitos de secuestro y hurto simple. Refiere que en dicha audiencia la defensa hizo valer antecedentes que justificaron oficiar al Servicio Médico

Legal para una evaluación de facultades mentales. Señala que desde dicha audiencia su representado se encuentra con medida cautelar de prisión preventiva. Agrega que el plazo de investigación, originalmente fijado en 90 días, fue ampliado en 4 oportunidades atendida la falta de recepción del informe de facultades mentales y, agrega, que atendida la falta de respuesta del Servicio Médico Legal, la Defensoría gestionó una evaluación a través del perito de dicha institución solicitando luego el cierre de la investigación para evitar una mayor prolongación de privación de libertad del imputado y resguardar su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Sostiene que recién el 13 de diciembre de 2021, con posterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral y habiéndose ya fijado fecha para la realización del juicio, el 6 de enero de 2022, la fiscalía requirió la autorización de la remisión de las fichas que se encontraron en el hospital psiquiátrico Horwitz Barak al Servicio Médico Legal para proceder a la evaluación de las facultades mentales del acusado. Refiere que esta solicitud se discutió en audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2021 y que, a pesar de la oposición de la defensa, el tribunal accedió a la solicitud del ente persecutor, posponiendo la audiencia de juicio oral. Refiere que esta resolución resulta ilegal ya que no hay norma que justifique el haber acogido la petición de la fiscalía, anticipando una discusión de fondo que deberá ventilarse en la respectiva audiencia de juicio, esto es, si el acusado se encuentra o no en la hipótesis del artículo 10 N°1 del Código Penal.

Asimismo, refiere que se ha infringido el derecho de su representado a ser juzgado en un plazo razonable, la que se concreta en el artículo 281 del Código Procesal Penal que establece un plazo máximo de 60 días desde la notificación del auto de apertura para estos efectos, agregando que en la especie no se satisface ninguna situación excepcional que justifique la decisión recurrida de aplazar la celebración del juicio oral.

Pide, se acoja el recurso de amparo y se deje sin efecto el nuevo agendamiento de la audiencia de juicio para marzo del presente año, así como la diligencia solicitada por la fiscalía, manteniendo el juicio para el 6 de enero de 2022, fecha originalmente fijada.

Segundo: Que informa al tenor del recurso don Julio César Castillo Urra, Juez del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, quien expone que efectivamente en causa RIT 306-2021, en audiencia especial celebrada el pasado 23 de diciembre de 2021, el tribunal conformado por los jueces, Julio Castillo Urra, Mariela Hernández Beiza y Nelly Villegas Becerra, acogieron la solicitud de cambio de fecha requerida por el Ministerio Público del juicio oral fijado, con el fundamento de encontrarse pendiente un informe de facultades mentales del acusado. Refiere que estimándose suficiente el fundamento expuesto por la fiscalía, que dio cuenta que el Servicio Médico Legal no pudo obtener antecedentes psiquiátricos del Hospital Horwitz donde había sido atendido el acusado si no mediaba una resolución del tribunal ordenando su remisión y que el trámite resultaba favorable al imputado, se accedió a las solicitudes, fijándose una nueva fecha lo más próxima posible a la original, determinándose esta para el 21 de marzo de 2022.

Agrega que no habiéndose solicitado la suspensión del procedimiento y no constando ante el Tribunal antecedentes que justificaran una suspensión, no hubo pronunciamiento en tal sentido. Sostiene que a solicitud de la defensa se celebró una audiencia de revisión de medidas cautelares para el 28 de diciembre del 2021, en la que se mantuvo la prisión preventiva.

Tercero: Que, de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, del examen de las piezas de la carpeta electrónica de la instancia correspondiente, consta que el día 23 de diciembre de 2021, se realizó una audiencia de autorización de diligencias ante el 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la que el Ministerio Público realizó dos solicitudes, a saber, el acceso a la ficha clínica y antecedentes clínicos que el imputado mantiene en el Hospital J. Horwitz y, además, la reprogramación del juicio oral que estaba ya fijado, para una nueva fecha, por las razones que se expresan en la autorización de la primera solicitud.

Respecto de lo primero, cabe consignar que el Ministerio Público justificó la diligencia, ante la eventualidad de la concurrencia de la hipótesis del artículo 252 letra c) del Código Procesal Penal, a saber, cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto. Para sustentar este aserto, el Ministerio Público sostuvo que en la audiencia de preparación de juicio oral se ofreció, por parte de la defensa, prueba tendiente a acreditar su teoría consistente en la absolución del imputado conforme al artículo 10 del Código Penal, pues se ofrecieron informes psiquiátricos de carácter particular. Ante ello, se agrega, el fiscal titular solicitó al Servicio Médico Legal practicar una pericia de facultades mentales respecto del imputado, y con fecha 3 de diciembre le fue informado por dicho organismo que para efectos de realizar dicha pericia resultaba necesario contar con los antecedentes clínicos que mantendría el imputado en el Hospital Horwitz.

La defensa, según consta en los antecedentes, se opuso a la solicitud, cuestionando que lo que ahora se pretende por parte de la fiscalía es una diligencia de investigación, en una causa que ya se encuentra en estado de realización de juicio oral, algo que no resulta pertinente ni procedente. Agregó que durante todo el periodo de investigación sostuvo la misma teoría, y que prueba de ello es que se solicitó que se evacuara un informe de facultades mentales, el que nunca se hizo, motivo por el cual la defensa recurrió a una evaluación pericial que presentó como prueba propia en la preparación de juicio oral. Indicó la defensa que durante toda la etapa de investigación la fiscalía estuvo al tanto de cuál era la teoría de la defensa y pudo haber dispuesto en aquella oportunidad las diligencias que hoy día requiere y que entiende resultan extemporáneas.

El Tribunal Oral, como ya se adelantó, accedió a esta solicitud.

Respecto de la segunda solicitud el *iter* es bastante más predecible, pues al autorizarse la diligencia precitada –que, si bien buscaba acceder a la ficha clínica y antecedentes clínicos del imputado que pudiera mantener en el Hospital Horwitz, su objetivo final era la realización de una pericia que el fiscal había solicitado al Servicio Médico Legal- el Tribunal Oral inmediatamente dispone la reprogramación de la audiencia la que queda fijada para el 21 de marzo de 2022.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes expuestos precedentemente, fluye que la defensa, desde la audiencia de control de la detención, alegó como su teoría la posibilidad de una eventual inimputabilidad del acusado, que desde luego existía antes de la ocurrencia del injusto penal, al punto que ella misma –prescindiendo de la pericia solicitada al organismo auxiliar, por la excesiva dilación- optó por disponer su propia prueba pericial y presentarla en la audiencia de preparación de juicio oral.

En razón de lo recién reseñado, aparece como manifiesto que en la especie no concurren los presupuestos fácticos que permiten justificar la aplicación de la regla legal del artículo 252 letra c) del Código Procesal Penal, pues no hay –en puridad- ningún nuevo antecedente que permita avizorar que “*después de cometido el delito*” el imputado haya caído en una enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

En este mismo orden de ideas, es posible advertir también una infracción al artículo 458 del Código adjetivo y, en general, a las reglas sobre el tratamiento de la inimputabilidad en nuestro proceso penal, al disponer una medida extemporáneamente, precisamente porque no

se verifica el presupuesto de esa norma que impone que en el curso del procedimiento hayan aparecido los antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad del acusado, puesto que -como ya se dijo- esos antecedentes fueron evidenciados desde el control de detención del sujeto.

En el escenario actual, lo que se advierte es la petición de una diligencia que no se realizó en el tiempo asignado para ello, que lo era durante la investigación, o al deducirse la acusación, existiendo ahora información al respecto, ofrecida oportunamente por la defensa para sostener su pretensión.

Sexto: Que, como corolario de lo anterior, y conforme se desprende del inciso final del artículo 465 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 458 del mismo cuerpo adjetivo, si la fiscalía -o el Tribunal-, consideró procedente decretar la realización del informe psiquiátrico, lo propio era obrar en consecuencia y solicitar la suspensión del procedimiento, o decretarla de oficio, en el caso del Tribunal, mas no solo reprogramar el juicio oral, de enero a marzo del año en curso, considerando además la situación de privación de libertad de acusado.

Séptimo: Que, conforme se viene razonando, la sola reprogramación de la audiencia de juicio oral, manteniendo con ello la privación de libertad cautelar del imputado, para el solo efecto que el Ministerio Público pueda realizar una pericia sobre la imputabilidad del mismo, excediendo con ello el plazo que el legislador ha dispuesto para la realización del juicio, supone una actuación ilegal que debe ser corregida, máxime si, como ya se ha dicho, la defensa se opuso a ello por tratarse de una cuestión largamente debatida durante el *iter* del proceso -lo que descarta cualquier sorpresividad-, y porque ella generó prueba -que seguramente considerará suficiente- para acreditar la inimputabilidad de su defendido, en el desarrollo del juicio oral.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de P.A.A.R y se ordena al 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago que se disponga la realización de la audiencia de Juicio Oral en la fecha originalmente fijada o, si ello no fuera posible, en una audiencia en el plazo más próximo posible, que asegure la adecuada participación de todos los intervinientes en un tiempo prudente que permita su adecuada preparación.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

Nº800-2021 – Amparo.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Carolina Vásquez Acevedo, señora M. Catalina González Torres y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Se deja constancia que no firma el señor Ignacio Castillo Val, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidente Carolina Vasquez A. y Ministra Maria Catalina González T. San miguel, cuatro de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a cuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## RECURSO DE NULIDAD

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 172-2021.

**Ruc:** 2000015903-5.

**Delito:** Robo calificado.

**Defensor:** Cesar Contreras.

**16.-Absolución no transgrede la razón suficiente al desestimarse fundamentamente la prueba indirecta de terceros sobre la participación basada en el relato de una testigo presencial que no declaró en el juicio oral. ([CA San Miguel 26.01.2022 rol 3538-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.433; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptores:** Robo calificado, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no haber infracción al principio de razón suficiente. El control de la sentencia absolutoria por falta de participación, en sede nulidad, debe efectuarse con el material de convicción contenido en la sentencia, sea para verificar que exista el debido y completo razonamiento probatorio o, que el existente no transgreda las reglas de la sana crítica. Se trata en la práctica de un relato que no es entregado al tribunal por la fuente de prueba original, esto es, la testigo presencial, bajo el principio de inmediación, que habría permitido obtener de ella directamente los datos sobre los hechos a probar y las respectivas aclaraciones, sino por intermediación de terceros, lo que implica utilizar, tal como lo han efectuado los sentenciadores, diversos parámetros de valoración de estas declaraciones para efectos de ponderarlas en su mérito. La sentencia ha justificado la falta de acreditación de la participación de los imputados, y ha desarrollado a cabalidad de cada evidencia, las razones por las que ha decidido desestimarlas, de modo que el principio de razón suficiente no ha sido transgredido, dando cuenta de que el tribunal de la instancia, ha sido particularmente riguroso con el grado de exigencia, respecto de dichos testimonios indirectos para atribuirles credibilidad. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes rol ingreso Corte N° 3538-2021 provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, RIT 172-2021, por sentencia 3 de diciembre de 2021 se absolvió a B.A.P.C y a Y.A.C.R de los cargos formulados en su contra de ser autores de un delito de robo con homicidio, que se señaló como perpetrado el día 2 de enero de 2020, en la comuna de San Bernardo.

Segundo: En contra de la referida sentencia, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos

previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

La impugnación la fundamenta en la existencia de una vulneración al principio lógico de razón suficiente, en tanto el tribunal no da por establecida la participación de los acusados; y se vulneran las máximas de la experiencia en la valoración de la prueba testimonial, que radica en la declaración de dos funcionarias policiales.

Primeramente, sostiene que la acusación atribuyó a los dos imputados la participación en el referido ilícito, y pese a que el tribunal en el razonamiento noveno dio por acreditada la muerte de la víctima el 2 de enero de 2020, alrededor de las 20:30 horas, en una plaza ubicada en calle Apalaches frente al N° 14.471, San Bernardo, debido a una herida por un disparo en la cabeza por traumatismo craneoencefálico por proyectil balístico con salida, en el considerando décimo descartó tener por establecida la participación de ambos imputados.

Reclama que se vulneró el principio de razón suficiente, pues estima que con la prueba de cargo rendida se acreditaron los hechos objetivos contenidos en la acusación y la participación de ambos acusados, en cuanto a lo ocurrido en el lugar y oportunidad precitados; que la víctima falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico por proyectil; que el occiso y los imputados se conocían, incluso por “haber estado preso” (sic) en la misma época con B.P; que la víctima había adquirido una cadena de oro con un Cristo de alto valor, que usaba regularmente, y que mantenía dos celulares, uno que portaba y otro que usaba su hijo pequeño; que el día de los hechos la víctima se reunió en la plaza con Y.C a fumar marihuana, y que al lugar llegó B.P; que ambos sujetos lo golpearon y arrastraron por el suelo, para sustraerle ambas especies, para luego dispararle y huir Y.C. con aquellas; que la víctima ingresó al recinto asistencial fallecida a las 21:01 del mismo día; y, finalmente, que la testigo reservada “Constanza” cuyo testimonio se introdujo al juicio por medio de la declaración de las funcionarias Magdalena Ríos y Karen Arellano, observó los hechos desde su domicilio, a una corta distancia del lugar en que éstos acontecieron.

Afirma que no es procedente que, al valorar la prueba, se estime por los sentenciadores que es insuficiente en diversos aspectos, ya sea sobre las especies que portaba la víctima el día de los hechos, sobre la dinámica de ocurrencia de los mismos y la falta de precisión de los dichos de la testigo reservada, sobre la falta de información en torno a quién y cómo fue trasladado el cuerpo de la víctima al recinto asistencial, agregando además la falta de prueba sobre el elemento subjetivo que informó la acción desplegada por ambos imputados. Postula que de las observaciones que los jueces efectuaron a la prueba de cargo, es posible sostener que su análisis es superficial, ya que la testimonial fue idónea para acreditar la participación. En la misma línea, reclama que la declaración de los testigos G.M., N.P y P.A, en relación a la cadena de oro y el Cristo, informarían de su propiedad y uso habitual por parte de la víctima. También refiere la situación de los dos teléfonos de la víctima, uno de los cuales estaba en casa de P.A y su revisión permitió verificar la conversación que la víctima sostuvo vía Facebook con Y.C, y corroborar la presencia de éste en la plaza, y la invitación que le hiciera a la víctima para concurrir.

Estima que lo anterior se refuerza con la declaración de las funcionarias Ríos y Arellano que dieron cuenta de lo expuesto por la testigo reservada “Constanza”, que no declaró en el juicio, respecto de lo que habría observado en la plaza ubicada frente a su domicilio y de Córdova, a quien conoce por ser del sector. Dichas declaraciones, al incorporar lo expuesto por la testigo reservada, entregarían elementos de convicción suficientes para estimar que la testigo Constanza sí estuvo en posición de observar los hechos, pues estaba a corta distancia y sus dichos se corroboran con otros elementos, como es la presencia en esa misma ocasión de tres sujetos amigos de B.P., que serían el Palermo, el William y el Mauri, hecho que también es corroborado por el testigo de descargo C.P, “el Palermo”, quien reconoce

haber estado el día y a la hora de los hechos en la plaza y haber observado una discusión y escuchado disparos, cuestión que sin embargo no es conectada por los jueces del fondo para dotar de credibilidad a lo observado por este testigo.

Prosigue señalando que lo expuesto por Ríos y Arellano, al referirse a los dichos de Constanza sobre la dinámica de los hechos, especialmente sobre los golpes de pies y puños, el arrastre de la víctima y los disparos, están corroborados con las escoriaciones en el rostro, en ambas rodillas, y en el brazo izquierdo detectadas por la pericia médico legal, lesiones que de haberse valorado en conjunto con los aportes probatorios introducidos por las testigos, habrían reafirmado la veracidad de los hechos observados por la testigo reservada, cuestión que no aconteció.

Concluye respecto de esta parte que la Fiscalía logró acreditar la participación de los acusados, sin embargo, el ejercicio valorativo se centró más bien en echar de menos determinado tipo de prueba, más que en valorar la que efectivamente se rindió, tanto así, que ni siquiera se valoró la prueba de descargo rendida por uno de los acusados.

En relación a las máximas de la experiencia, relata que la prueba de cargo se estimó insuficiente por circunstancias impropias, como es el caso de la declaración de las funcionarias Ríos y Arellano, en que la sentencia echa en falta que la testigo no hubiese identificado a los acusados con sus nombres completos o que no los hubiere descrito en sus características físicas o sus vestimentas, e incluso el no haber prestado auxilio a la víctima que quedó tendida en el suelo; sin embargo, considera que es necesario evaluar el contexto en el que se verifican los hechos, ya que tanto víctima como los imputados tenían conductas delictuales, identificando la testigo reservada a B.P como un traficante del sector y a Y.C como un fumón, por lo que no resulta lógico o esperable el aporte de mayor información, en el nivel de precisión que se exige a la testigo, resultando suficiente que aquella indicara cómo los conoce.

Lo anterior estima que resulta reforzado con la información aportada por los funcionarios PDI Rebolledo, Ríos y Arellano, que señalan que los vecinos del sector si bien escucharon disparos, rechazaron declarar por temor, y que tuvieron que efectuar el empadronamiento al día siguiente “de día” lo que refuerza el referido contexto; más aún, es el propio testigo de descargo B.G.P, quien reconoce haber estado en la misma plaza con el Palermo, en día y hora de los hechos, y que al ver la discusión y escuchar los balazos, salió corriendo por temor a las “Balas locas”. Todo lo dicho refuerza la idea de un análisis superficial e inconexo de la prueba, que vulnera las máximas de la experiencia.

En lo que respecta a la influencia del error en lo dispositivo, sostiene que, de no haber mediado el vicio denunciado, se habría dado por acreditada la participación de los imputados en los hechos materia de la acusación. Finalmente, pide que se acoja el recurso se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva y se ordene la remisión de los antecedentes a Tribunal no inhabilitado que corresponda según la ley para la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: En lo pertinente, la sentencia definitiva impugnada, en el apartado décimo, estimó insatisfactoria la prueba de cargo para establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos en la forma en que fueron descritos en la acusación fiscal, basado en un extenso razonamiento, según el cual la única testigo de cargo, la señora E.H, no declaró, siendo introducida su deposición por las funcionarias policiales Arellano y Ríos, quienes expusieron que dicha testigo presenció los hechos de la acusación a una distancia aproximada de 6 metros, logrando reconocer como autores al guatón Boris y a Yerko. Asimismo, dan cuenta del reconocimiento que efectuó de otros tres individuos que habrían estado en la plaza en esos momentos.

Sin embargo, el tribunal expuso que los indicios resultaron ser insuficientes para acreditar debidamente la participación de los acusados, pues sólo menciona a los presuntos autores por sus apodos, no los describe físicamente, tampoco señala cómo éstos se encuentran

vestidos, ni menciona sus nombres completos, y lo mismo ocurre con las otras personas presentes en esos momentos, esto es, William, Palermo y Mauri.

Además, se desestima la declaración del Inspector José Rebolledo, que sostuvo la testigo presencial habría reconocido en set fotográfico a los acusados, pues no se dieron mayores detalles de esa diligencia probatoria. Se resalta en el mismo orden en el fallo la falta de coincidencia entre la cantidad de disparos verificada, esto es, 6, en contraste con los 2 que habría

recordado la testigo presencial, lo que estiman menos explicable considerando la distancia que la separaba del sitio del suceso; y las circunstancias relativas al auxilio a la víctima.

Asimismo, la sentencia resalta la ausencia de información relevante respecto del arma utilizada, y la omisión de cotejo con el sistema IBIS, lo que hubiese posibilitado una comparación que permitiera atribuir que los proyectiles encontrados emanaron de un arma de fuego determinada, y dilucidar si ésta se encontraba inscrita a nombre de alguna persona.

En la misma línea, evidencia el fallo la falta de corroboración que hubo de la invitación que habría recibido la víctima para reunirse con uno de los imputados en la plaza el día de los hechos.

Respecto del delito de robo, la sentencia expone que no contó con antecedentes suficientes para permitir tenerlo por acreditado, entre otras razones, pues se desconoce si la víctima, efectivamente, portaba en esos momentos las especies supuestamente sustraídas.

Cuarto: Como se expuso en la primera motivación, la causal de nulidad invocada se anida en la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y el inciso primero del artículo 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, el motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia, por haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento.

Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales ponderarla con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este sentido el tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que se hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 dispone que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Consiste así en una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica.

Quinto: Como se ha sostenido antes por esta Corte (ingreso N° 1234-2021), al abordar este motivo de nulidad, la revisión que lleva a cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: en un primer ámbito, debe examinarse que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados o desestimados los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, -de naturaleza más sustancial-, debe definirse en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia recurrida, se ajustan a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

Ello no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada en toda su dimensión, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, las generalizaciones de sentido común fiables y los conocimientos científicamente afianzados, de manera que la revisión que éste

puede hacer es acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo. En otras palabras, debido a que el deducido en autos es un arbitrio de nulidad, el control que le es propio debe efectuarse con el material de convicción contenido en la sentencia, sea para verificar que exista el debido y completo razonamiento probatorio o, en su caso, que el existente no transgreda las reglas de la sana crítica.

Lo anterior ha sido ratificado por la doctrina, que ha sostenido que “[r]esulta evidente que el sistema procesal penal chileno, no obstante reservar los problemas de apreciación de la prueba al tribunal de primera instancia, faculta al tribunal superior que conoce del recurso de nulidad para revisar que la libre apreciación de la prueba no entre en contradicción con los principios de la lógica, las máximas de experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados” (Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica, Tomo II p. 421).

Sexto: Asentado lo anterior, resulta forzoso concluir que la sentencia ha justificado de un modo abundante y pormenorizado la falta de acreditación de la participación de los imputados en los hechos materia de la acusación, puesto que ha desarrollado a cabalidad en relación a cada evidencia las razones por las que ha decidido desestimarlas, lo que se desprende inequívocamente del resumen expuesto en el motivo tercero precedente.

De este modo, el principio de razón suficiente no ha sido transgredido a la hora de reflexionar acerca del sustrato fáctico propuesto en la acusación, al haberse justificado abundantemente la decisión de los jueces en orden a no dar por establecido los hechos propuestos por el ente persecutor.

Adicionalmente, en su aproximación de los distintos medios de prueba, el fallo ha empleado diversos parámetros de valoración para concluir la falta de fiabilidad de la prueba rendida, cumpliendo con el estándar de justificación que exige la vertiente racional de libre convicción, que impone que “la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón” (Taruffo, Michele, La Prueba de Los Hechos, Editorial Trotta, 2º ed., p.387).

Así entonces, el fallo contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados por parte del tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Séptimo: Se debe hacer presente además, en relación a los parámetros de valoración empleados por los sentenciadores respecto de los testimonios de diversos agentes policiales sobre los dichos de la testigo presencial y de la diligencia de reconocimiento de set fotográfico en que ésta habría participado, que si bien el sistema de valoración de la prueba del Código Procesal Penal se enmarca en el ámbito de la libre valoración racional de la prueba, lo que presupone no atribuirle un demérito prima facie a ningún medio de prueba obtenido y rendido legalmente, lo cierto es que el fallo da cuenta de que el tribunal de la instancia ha sido particularmente riguroso con el grado de exigencia respecto de dichos testimonios indirectos para atribuirles credibilidad.

Sin embargo, ese estándar resulta adecuado puesto que se trata en la práctica de un relato que no es entregado al tribunal por la fuente de prueba original, esto es, la testigo presencial, bajo el principio de intermediación, que habría permitido obtener de ella directamente los datos sobre los hechos a probar y las respectivas aclaraciones, sino por intermediación de terceros, lo que naturalmente implica utilizar, tal como lo han efectuado los sentenciadores, diversos parámetros de valoración de estas declaraciones para efectos de ponderarlas en su mérito.

Octavo: Por otro lado, conforme ya se expuso, el marco que se ha entregado a la Corte mediante el recurso de nulidad, no le confiere competencia para efectuar una nueva evaluación del mérito del alcance de las pruebas rendidas, como lo pretende el arbitrio

deducido, sino únicamente para examinar si los sentenciadores han respetado el deber de fundamentación bajo un régimen probatorio de libre convicción motivada, estándar que ciertamente se ha cumplido, según se expuso precedentemente.

Noveno: En las condiciones expresadas en las reflexiones que anteceden, el postulado de nulidad en estudio necesariamente deberá ser desechado, por no haberse constatado la causal que lo endereza, al no advertirse una contravención a los requisitos del fallo previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, ni una valoración de la prueba con infracción a lo preceptuado en el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 342,373, letra b), 374, letra e), y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos RIT O-172-2021, razón por la que la misma y el juicio que la antecedió no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

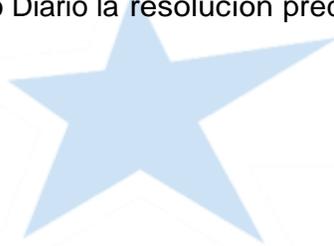
Redacción del abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciati.

Rol N° 3538-2021-Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte integrada por los Ministros señora M. Catalina González Torres, señor Patricio Martínez Benavides y abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciati. No firma por encontrarse ausente el señor Ferrada.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Catalina González T., Patricio Esteban Martínez B. San Miguel, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiséis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 223-2020.

**Ruc:** 1800463676-3.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Mario Ordenes.

**17.-Voto previene que artículo 68 del CP contiene facultades mixtas y en caso de concurrir 2 atenuantes se tiene imperativamente que rebajar la pena siendo discrecional su extensión. ([CA San Miguel 25.01.2022 rol 3573-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°2; CP ART.11.9; CP ART.68; CPP ART.373 b.

**Tema:** Determinación legal/judicial de la pena.

**Descriptor:** Hurto, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, determinación de pena.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la defensoría por error de derecho al no aplicar atenuante del artículo 11 N°9 del CP, al ser una facultad privativa del tribunal usarla o no y arribar a la misma pena que impuso, sin cometer error al no hacer uso de la referida facultad. Voto de prevención señala que, si bien concurre a la decisión de desestimar el recurso, no comparte el fundamento cuarto del presente fallo, por cuanto, en su entender, el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, corresponde a un precepto que contiene potestades mixtas, pues por un lado, impone al juez, en el evento de que concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante, la obligación de rebajar la pena asignada al ilícito, y acto seguido, otorga la potestad discrecional de decidir si dicha disminución se realizará en uno, dos o tres grados, por lo que en tal entendido, en el caso de concurrir el supuesto mencionado, es un imperativo ineludible para el tribunal reducir la pena, pudiendo sólo determinar facultativamente la extensión de dicha rebaja, pero no la decisión de disminuirla. A su juicio, dicha interpretación es la que parece más compatible con una comprensión sistémica de las normas de determinación de las penas, y con los principios del derecho penal. (**Considerandos: 4, voto de prevención**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

En autos RUC 1800463676-3, RIT 223-2020 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de seis de diciembre del año pasado se condenó a J.A.R.E. a la pena remitida de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa y accesorias legales como autor del delito consumado de hurto previsto en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, sin costas.

En contra de dicha sentencia don Mario Ignacio Órdenes Cordero, abogado defensor penal público, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente lo dispuesto en los artículos 11 N° 9 y 67 del Código Penal, en lo

relativo al reconocimiento de las circunstancias modificatorias y determinación de la pena. Pide se acoja el recurso, se anule el fallo y se dicte, sin nueva audiencia, la respectiva sentencia de reemplazo que se conforme a la ley y que, en definitiva, tenga por acreditada la atenuante del artículo 11 N°9 y, en consecuencia, lo condene a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo o la que esta Corte estime en Derecho.

Por resolución de veinticuatro de diciembre del año pasado se declaró admisible el recurso y se procedió a su vista en audiencia pública el once de enero en curso.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, como se ha expuesto precedentemente, la defensa del sentenciado J.A.R.E dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa, fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, con el objeto de que esta Corte invalide dicha sentencia y pronuncie en su reemplazo otra en la que reconozca a su defendido la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal y se le imponga finalmente la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo o la que esta Corte estime.

Esgrime que su defendido, renunciando a su derecho a guardar silencio y arriesgándose a ser condenado en base a lo que pudiese aportar su testimonio, declaró en el juicio, entregando antecedentes relevantes del proceso seguido en su contra, y de los hechos materia del juicio indicando el lugar de ocurrencia de los hechos, quién es la víctima, qué acción desplegó, los motivos para ella, qué hizo con las especies hurtadas, además de elementos importantes respecto de la cuantía de las especies sustraídas; es decir, entregó presupuestos fácticos que, corroborados con la prueba de la fiscalía, permitieron su condena. Particularmente respecto de la cuantía de las especies sustraídas, señala que la prueba no fue suficiente para determinarla y que “el rechazo a la atenuante del artículo 11n9 para con mi representado implica desconocer la intención de querer determinar una cuantía superior a la que efectivamente se pudo tener por acreditada, elementos que no fueron corroborados a diferencia de lo que sí señaló mi representado.”

Aporta asimismo antecedentes doctrinarios en relación a la atenuante que pide reconocer, contrastándola con el texto anteriormente vigente de la misma y analizando el sentido de la voz “sustancial” que en ella se contiene.

Termina señalando que dicho error influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de habersele reconocido la referida atenuante, y considerando que además le beneficia la irreprochable conducta anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal la pena aplicable podía ser rebajada en un grado y, no obstante, se le impuso una pena de 541 días, es decir, el mínimo del marco legal del delito en cuestión;

Segundo: Que la atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal dice relación con el esclarecimiento de los hechos investigados y no se vincula en forma alguna con las garantías procesales o constitucionales a las cuales el sentenciado haya renunciado para configurarla. Se trata en la especie de un delito de hurto, denunciado por las víctimas, quienes conocían al hechor y lo recibían en su casa para ayudarlo en cuestiones como su aseo personal, lavado de ropa y comida, a las cuales no podía atender dada la situación de calle en que vivía, percatándose inmediatamente después de una de las oportunidades en que Rivera estuvo solo en su domicilio, que faltaban especies, obteniéndose así la detención del sentenciado cuando volvió al lugar, de manera que sus dichos en torno al hecho y a su propia participación en el delito en nada contribuyeron a la referida investigación, pues ésta ya había sido certeramente establecida por las víctimas, como se acreditó en el juicio;

Tercero: Que, en tal evento, no puede estimarse que el recurrente haya colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, como precisamente razona la sentencia al rechazar la atenuante, pues “Ellos quedaron suficientemente establecidos y de manera

*absolutamente clara, con la prueba rendida por el persecutor. De manera que solamente puede estimarse su declaración como una aceptación de hechos, sin aporte alguno.”*

Tal decisión no puede, en todo caso, ser constitutiva de una errónea aplicación del derecho, puesto que la sustancialidad de la colaboración prestada por el acusado es un elemento que debe ser calificado por el tribunal en cada caso, sin que exista normativa legal que regule tal calificación y que pudiera ser eventualmente infringida o erróneamente aplicada;

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, el supuesto vicio denunciado carece de influencia en lo dispositivo del fallo, puesto que incluso de considerarse por el tribunal la atenuante referida, junto a la de irreprochable conducta anterior que le fue reconocida, ella sólo habría facultado al tribunal para rebajar la pena, según dispone el artículo 68 inciso tercero del Código Penal. Tratándose de una facultad privativa suya, podía el tribunal usar o no de ella y eventualmente arribar a la misma pena que impuso, sin cometer error de derecho alguno al no hacer uso de la referida facultad;

Quinto: Que, el recurso sustentado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal no puede ser acogido, por no configurarse en la especie la errónea aplicación del derecho que por él se denuncia ni influir el supuesto vicio en lo dispositivo de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado J.A.R.E en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, declarándose expresamente que la referida sentencia no es nula.

Se previene que el Ministro señor Martínez, si bien concurre a la decisión de desestimar el recurso revisado, no comparte el fundamento cuarto del presente fallo, por cuanto, en su entender, el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, corresponde a un precepto que contiene potestades mixtas, pues por un lado, impone al juez, en el evento de que concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante, la obligación de rebajar la pena asignada al ilícito, y acto seguido, otorga la potestad discrecional de decidir si dicha disminución se realizará en uno, dos o tres grados, por lo que en tal entendido, en el caso de concurrir el supuesto mencionado, es un imperativo ineludible para el tribunal reducir la pena, pudiendo sólo determinar facultativamente la extensión de dicha rebaja, pero no la decisión de disminuirla. A juicio de este previniente, dicha interpretación es la que parece más compatible con una comprensión sistémica de las normas de determinación de las penas, y con los principios del derecho penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Sra. Ana Cienfuegos Barros.

N° 3573-2021-Penal.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señor Patricio Martínez Benavides y Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Patricio Esteban Martinez B. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 104-2021.

**Ruc:** 2000672525-3.

**Delito:** Falsificación.

**Defensor:** Sthefanía Walser.

**18.-Condena por uso malicioso de documento público falso es errada en tanto el permiso de la comisaria virtual no es instrumento público al carecer de firma electrónica avanzada siendo la conducta atípica. [\(CA Santiago 28.01.2022 rol 4793-2021\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.196; CP ART.193; CP ART.194; L19799 ART.4; L19799 ART.7; CPP ART.373 b.

**Tema:** Tipicidad.

**Descriptor:** Falsificación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo absuelve de uso malicioso de instrumento público falso. Para que el permiso electrónico de desplazamiento de la Comisaría Virtual de Carabineros exhibido, adquiera la calidad de instrumento público por expresa disposición de los artículos 4 y 7 de la Ley 19.799, debe contar con firma electrónica avanzada, según las exigencias enumeradas en el artículo 15 de la misma ley, las que el Tribunal estima se reunirían por una errada calificación jurídica de la norma, señalando que la firma que presenta el documento, el código QR y el código de verificación han sido creadas de manera tal, que se puede verificar la identidad de la persona que firmó, impidiendo desconocer su integridad y su autoría y, vinculándolo con el documento originario. El Tribunal interpreta que las características del permiso de desplazamiento, permitirían verificar la identidad de la persona que firmó, impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría. Que, de este modo, la calificación jurídica realizada es errada, atribuyéndole la calidad de instrumento público, a uno que por ausencia de una exigencia legal expresa no la tiene, y la conducta desplegada por las imputadas es atípica, de las figuras de los artículos 193, 194 y 196 del C.P (**Considerandos: 4, 5, 6, 7**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos antecedentes RUN N° 2000672525-3, RIT 104-2021, seguidos ante el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se condena a las acusadas M.V.M.L y D.C.G.B, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autoras del delito de uso malicioso de instrumento público falso, sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 193 y 194 del Código Penal, perpetrado el 4 de julio de 2020, en la comuna de Maipú, sustituyéndose las penas privativas de libertad, por remisión condicional, estableciendo el plazo de observación de un año, lapso durante el cual la

sentenciadas deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 18.216 y quedar sujetas para estos efectos a la unidad administrativa de Gendarmería de Chile más cercana a su domicilio, sin costas.

En contra de ese fallo la defensa de las sentenciadas ha deducido recurso de nulidad fundado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron los apoderados de la Defensa y del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que la defensa deduce la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, disposición que señala que “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia... b) cuando , en el pronunciamiento de una sentencia, se hubiere hecho errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, denuncia errónea aplicación de los artículos 196 en relación al 193 y 194 del código en comento y los artículos 4, 7 y 15 de la ley 19.799.

Fundando su arbitrio señala que en virtud de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral y su respectiva valoración por parte del tribunal se dieron acreditados, en su considerando décimo tercero, los siguientes hechos: “El día 04 de Julio de 2020, alrededor de las 15:20 horas, en el Supermercado Líder, ubicado en Avda. Pajaritos Nro. 2689, comuna de Maipú, en el acceso subterráneo, M.V.M.L y D.C.G.B, concurren a dicho establecimiento con el objetivo de ingresar y adquirir mercadería, siendo fiscalizados por funcionarios de carabineros que realizaban control de permisos temporales, quienes advirtieron que los permisos que portaban ambas acusadas, exhibidos desde el dispositivo celular de M.M.L, levantado con la NUE 4683993, estableciéndose por medio de un lector QR, que las fechas de ambos permisos temporales no correspondían a la fecha actual de concurrencia al establecimiento, toda vez que habían sido modificadas o adulteradas con pleno conocimiento y la aprobación de Guzmán Becerra, obteniendo de esta forma, ambas permisos falsos para ser exhibidos en los controles sanitarios. Cabe agregar que dichos permisos fueron adulterados por medio de la aplicación WPS OFFICE, que permite modificar los formatos PDF”.

Agrega que la configuración de la causal que se invoca en el presente recurso de nulidad está precisamente dada por la errónea aplicación de un hecho que es del todo atípico, puesto que no se cumplen con los elementos del tipo señalado por ley particularmente atendiendo a los artículos 196, 193 194 del Código Penal en relación a lo expresamente señalado por la ley 19.799 que establece cuando los documentos electrónicos tienen calidad de instrumento público y que se requiere firma electrónica avanzada de acuerdo a los artículos 4 y 7 de dicha ley.

Indica que el Quinto Tribunal Oral en lo Penal yerra en señalar que se trata de un instrumento público con firma electrónica avanzada, puesto que la naturaleza del documento electrónico emitido por la comisaría virtual, no reviste la calidad de instrumento o documento público, al no contener una firma electrónica avanzada como es exigida por la Ley 19.799, la cual por principio de especialidad debe aplicarse, pues regula los “documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”.

Señala que no existe controversia entre las partes del juicio, que el presente documento es electrónico, más no cumple con los requisitos para revestir la calidad especial que le imputa el ente persecutor que implicaría ser un instrumento público o auténtico, porque por norma expresa del artículo 4 “Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada” y el artículo 7, por su lado, señala que “Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”. Por lo que para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Argumenta que en este caso no se requiere interpretación por parte del ente juzgador, puesto que la propia Ley 19799, resuelve las características que debe tener un documento electrónico para considerarse como instrumento público, inclusive el artículo 9 de la ley en análisis establece la forma de certificación de las firmas electrónicas avanzadas “La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos. Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento. Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación (...)”, lo que relacionado con el artículo 15 de la misma norma, reafirma que el documento emitido por comisaría virtual, a pesar de ser electrónico, carece de las características de ser un instrumento público, por lo que se considera que el ilícito imputado es atípico.

Termina solicitando se acoja el recurso de nulidad por la causal invocada anulando sólo la sentencia, dictándose, sin nueva audiencia, pero por separado, una de reemplazo que sea procedente en derecho en el cual se absuelva a las imputadas del ilícito establecido en el artículo 196 del Código Penal en relación al 193 y 194 dado que la conducta atribuida es atípica.

Segundo: Que para una adecuada resolución del recurso conviene transcribir las principales normas jurídicas que lo informan y se invocan en el arbitrio:

i) Artículo 196 del Código Penal: “El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.”

ii) Artículo 193 del citado código: “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

iii) Artículo 194: “El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”

iv) Artículo 7 de la ley N° 19.799: “Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel. Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada”.

v) Artículo 4 del mismo cuerpo legal: “Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”

vi) Artículo 15 de la misma ley: Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Un código de identificación único del certificado;

- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecido en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente”

Tercero: Que lo primero que se debe asentar es que la determinación o calificación de sí se está en presencia o no de un instrumento público constituye una cuestión de orden jurídico y no fáctico, por lo que esta Corte no incurre en una alteración de los hechos asentados en la sentencia al pronunciarse al respecto.

Cuarto: Que no hay discusión entre las partes, y ha sido un hecho asentado por la sentencia, por lo tanto, inmodificable para esta Corte, que el documento en cuestión, un permiso de permiso de desplazamiento emitido por la Comisaría Virtual de Carabineros de Chile, es de carácter electrónico, el cual fue exhibido por las imputadas desde un teléfono celular.

Quinto: Que para que dicho documento electrónico adquiera la calidad de instrumento público por expresa disposición de los artículos 4 y 7 de la Ley 19.799, debe contar con firma electrónica avanzada, entendiéndose que la hay si concurren las exigencias de carácter objetivo enumeradas en el artículo 15 de la ley N°19.799, las que el Tribunal estima se reunirían por una errada calificación jurídica de la norma, señalando que “ya que tanto la firma que presenta el documento, el código QR y el código de verificación han sido creadas de manera tal que se puede verificar la identidad de la persona que firmó impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría y, vinculándolo con el documento originario” Como se observa el Tribunal interpreta que las características que presenta el permiso de desplazamiento emitido por la Comisaría Virtual de Carabineros de Chile, (código QR y código de verificación) permitirían verificar la identidad de la persona que firmó impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, lo que, por razones de texto legal, no sufre los requisitos legales, especialmente el de la certificación.

Sexto: Que de este modo la calificación jurídica que realiza el Tribunal a quo es errada, atribuyéndole la calidad de instrumento público a uno que por ausencia de una exigencia legal expresa no la tiene.

Séptimo: Que de esta forma la conducta desplegada por las imputadas es atípica, respecto de las figuras de los artículos 193, 194 y 196 del Código Penal, debiendo acogerse el recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Octavo: Que la infracción así producida implica la existencia de la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que faculta a este tribunal para invalidar solamente el fallo recurrido y dictar sentencia de remplazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 193,194 y 196 del Código Penal; 373 letra b), 376, 384, y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de las imputadas, en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en causa RIT N° 0- 104-2021, seguidos ante el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia es nula, debiendo dictarse a continuación, sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

Penal N° 4793-2021

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (s) señora Doris Ocampo Méndez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia impugnada a excepción de su motivo duodécimo, salvo lo que se refiere a la infracción del artículo 318 del Código Penal, que se mantiene, eliminándose además los considerando décimo cuarto al vigésimo segundo ambos inclusive, y se da por reproducidos los motivos cuarto a octavo del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene, además presente,

Primero: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Segundo: Que, siendo las conductas desplegadas por doña M.V.M.L y D.C.G.B, y por la cuales fueron condenadas, atípicas, se las procederá a absolver como autoras del delito de uso malicioso de instrumento público falso, sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 193 y 194 del Código Penal, habida consideración de lo expuesto en la sentencia de nulidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 193, 194 y 196 del Código Penal y artículos 340, 342, 346, 352, 372, 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que SE ABSUELVE, a M.V.M.L. y D.C.G.B, como autoras del delito de uso malicioso de instrumento público falso, sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 193 y 194 del Código Penal, sin costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

Penal N° 4793-2021

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (S) señora Doris Ocampo Méndez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Doris Ocampo M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 2566-2020.

**Ruc:** 1801193831-7.

**Delito:** Conducción/manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Esau Serrano.

**19.-Rebaja pena de suspensión de licencia de conducir de 5 a 2 años al no aplicar el artículo 104 del CP que prohíbe tomar en cuenta los ilícitos anteriores después de 5 años incurriéndose en un error de derecho. ([CA Santiago 24.01.2022 rol 4922-2021](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18290 ART.269, CP ART.18; CP ART.104; CPP ART.373 b.

**Tema:** Ley de tránsito, determinación legal/judicial de la pena.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, penas accesorias especiales.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría penal pública y en sentencia de replazo rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir. Desde sus orígenes, la normativa sobre manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, ha recurrido a la reincidencia para la fijación y aplicación no solo de penas corporales, sino también de las accesorias de suspensión o cancelación de la licencia, carné, permiso o autorización para conducir vehículos motorizados. Por ello, no existe razón para entender que ahora, por la sola circunstancia de utilizar el inciso 1º del artículo 196 de la Ley de Tránsito, una nomenclatura distinta (“ocasión” y “evento”), estemos ante una anomalía o “rareza jurídica”, desconectada de la reincidencia, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, según Rol 7134-2019. La sentencia, al fijar la extensión de la pena accesoria en 5 años, ha incurrido en un error de derecho con influencia sustancial, al no aplicar el artículo 104 del C.P, que prohíbe tomar en cuenta la agravante del N° 16 del artículo 12 del mismo Código, después de 5 años desde que acontecieron los ilícitos anteriores, infringiendo los artículos 18 y 104 del C.P, condenando a la suspensión de licencia de conducir superando el rango legal de 2 años del artículo 169 inciso 1º de la Ley de Tránsito. **(Considerandos: 9, 10, 11)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

1º) En estos autos RIT 2566-2020 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1801193831-7, por sentencia definitiva de fecha 04 de noviembre del año 2021, en procedimiento previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, se condenó a J.A.G.C como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110, ambos de la Ley N°18.290, Ley de Tránsito, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de

la condena, pago de una multa de 5 UTM y, además, a la suspensión por cinco años de la licencia de conducir.

En contra de esta decisión, la Defensa Penal Pública dedujo recurso de nulidad en conformidad a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 373 letra b) del mismo texto legal. Pide que se anule solo la sentencia y que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo, imponiendo al condenado Sr. G.C. la pena que legalmente corresponde en la parte que dice relación con la suspensión por cinco años de la licencia para conducir vehículos motorizados y, consecuentemente, se le condene a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años.

2°) Que en estos autos, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra del condenado por los siguientes hechos: “El día 01 de diciembre de 2018, a las 18:20 horas aproximadamente, el requerido J.A.G.C, ingresó al Strip Center / Arauco Maipú, ubicado en Avda. Américo Vespucio frente al N° 51, comuna de Maipú, conduciendo el vehículo PPU HWXX-XX, marca Mazda, color gris a gran velocidad, chocando el portón perimetral de ingreso al local, para luego dirigirse al interior del Centro comercial, estacionando frente al local GRIFT. A ese lugar llega el guardia de seguridad del recinto, Vicente Márquez Muñoz, quien se percató que el conductor del vehículo se encontraba en estado de ebriedad, por lo que lo retuvo, dando aviso a personal policial que efectúa la detención. El Alcotest del requerido marca 2.20 g/l de alcohol en la sangre, la alcoholemia marca 2.20 g/l de alcohol en la sangre. Los daños del portón fueron evaluados en \$ 693.770”

En cuanto la calificación jurídica, a juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran el delito de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el artículo 110 ambos de la Ley 18.290, correspondiéndole al requerido participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, encontrándose en grado de ejecución de consumado.

3°) Que fundando el recurso, la defensa indica que con fecha 04 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia del procedimiento previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal y que, frente a la aceptación de responsabilidad del imputado respecto de los hechos del requerimiento de la fiscalía, el Tribunal abrió debate a los intervinientes: La defensa señaló que en virtud de la aceptación de responsabilidad en los hechos, no efectuó alegaciones en materia de participación, existencia y grado de desarrollo del delito, e invocó la misma atenuante señalada por la fiscalía, solicitando que se le otorgase al imputado la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 18.216. Agrega que al momento de señalar la accesoria de suspensión por cinco años de la licencia de conducir, la defensa solicitó que sólo fuera condenado a la pena de suspensión por dos años, puesto que en virtud del art. 104 del Código Penal, la condena anterior por delito de la misma especie es del año 2003, por lo que no puede ser invocado como reincidencia específica para agravar la pena de suspensión de licencia de conducir. Asimismo - dice-, se señaló que en virtud del artículo 18 del Código Penal, los “eventos” anteriores, que justifican exasperar la pena accesoria, deben haber ocurrido luego de la modificación legal introducida por la Ley N° 20.580 del año 2012, lo que no ocurre en este caso, pues en caso contrario, se estaría otorgando al artículo 196 de la Ley 18.290 efecto retroactivo, lo que está proscrito en base al principio de legalidad.

4°) Que la sentencia impugnada tiene por establecido que “El día 01 de diciembre de 2018, a las 18:20 horas aproximadamente, el requerido J.A.G.C, ingresó al Strip Center / Arauco Maipú, ubicado en Avda. Américo Vespucio frente al N° 51, comuna de Maipú, conduciendo el vehículo PPU HWXX-XX, marca Mazda, color gris a gran velocidad, chocando el portón perimetral de ingreso al local, para luego dirigirse al interior del Centro comercial, estacionando frente al local GRIFT. A ese lugar llega el guardia de seguridad del recinto, Vicente Márquez Muñoz, quien se percató que el conductor del vehículo se encontraba en estado de ebriedad, por lo que lo retuvo, dando aviso a personal policial que efectúa la detención. El Alcotest del requerido marca 2.20 g/l

de alcohol en la sangre, la alcoholemia marca 2.20 g/l de alcohol en la sangre. Los daños del portón fueron evaluados en \$ 693.770.-”

Con base en estos hechos acreditados, en su parte resolutive la sentencia dispone:

“i.- Se condena a J.A.G.C, ya individualizado, en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ocasionando daños a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de su condena, al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 5 UTM y suspensión de licencia de conducir por el término de 5 años.

“ii.- La pena corporal se sustituye por 61 noches de reclusión parcial domiciliaria nocturna, debiendo permanecer en el domicilio ubicado en Calle San Sebastián N° 3XXX de la comuna de Maipú, por 61 noches entre las 10:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente.

“iii.- Para el pago de la multa se otorgan 5 cuotas iguales y sucesivas de 1 UTM cada una, la primera a cancelar los 5 primeros días del mes de diciembre de 2021 y las restantes, los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022. El no pago o acreditación dará derecho al Tribunal para sustituir la pena de multa por prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reclusión.

“iv.- En cuanto a la suspensión de licencia de conducir por 5 años, deberá acompañarse al Tribunal, la respectiva copia de denuncia efectuada ante Carabineros de Chile por el delito de robo en el cual fue víctima el sentenciado y del cual dé cuenta que fueron sustraídos sus documentos y entre ellos, su licencia de conducir. Acreditado lo anterior, comenzará a correr el plazo de 5 años de suspensión de licencia de conducir, aun cuando no haya acompañado dicho documento.”

5º) Que, a juicio del recurrente, la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, que en su pronunciamiento se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ello al producirse infracción de los artículos 196 inciso primero de la Ley 18.290, en relación con el artículo 18 y 104 del Código Penal.

Plantea que la errónea aplicación del derecho en la sentencia recurrida dice relación con que el tribunal ha interpretado erradamente la norma del artículo 196 inc. 1º de la ley 18.290 y la locución “al ser sorprendido en una segunda ocasión”, por cuanto la condena anterior del encartado se encuentra prescrita y cumplida. Por lo mismo -dice-, dicha condena no debió ser considerada por el tribunal a quo para efectos de aplicar esta disposición y condenar a la suspensión por cinco años de la licencia de conducir, pues el delito materia de este procedimiento simplificado aconteció 15 años después de la fecha de la condena anterior, la que fue impuesta mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2003, dictada por el Juzgado de Letras de Peñaflores, en causa N° 1159-2003.

Reitera que, si bien existe tal condena previa, hay que tener en especial consideración la fecha de los hechos, ya que la ley habla de “ocasión” o “evento”, que tienen la misma significancia que la idea de reincidencia, pues en todos los casos se antepone el concepto “sorprendido”, lo que denota un menor o mayor reproche según si es la primera, segunda o tercera ocasión en que incurre en la conducta, aumentando la sanción al no haberse disuadido el agente de no repetir la conducta. Sostiene que se trata de una cuestión de culpabilidad por mayor reproche, esto es, reiteración o reincidencia específica, lo que queda demostrado en el inciso segundo del artículo 196, al expresar en su parte final que “en caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”

Agrega que la norma citada, luego de las modificaciones introducidas por el artículo 1 N°7, de la Ley N°20.580, en el inciso primero establece que quien conduzca en estado de ebriedad “... será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente,

con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión..”; y que el hecho de cambiar el legislador la terminología del citado artículo, específicamente el término “reincidencia” por segundo y tercer evento, no importa que se refiera a una situación distinta, es decir, que se trate de una agravante de responsabilidad penal en base a la existencia de condenas previas.

Destaca que de la lectura de las actas que consignan la historia de la ley N°18.290, aparece que nunca se expresó la intención de transformar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°20.580, páginas 65 y 66). Por el contrario, se deja constancia que lo que se pretendía era “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia...” o “ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad...”, según el Mensaje que envió el Ejecutivo al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la ley N°20.580, página 11). Por tanto, el cambio de terminología se explica para diferenciar las consecuencias de tratarse de un primer, segundo o tercer evento, en lo que dice relación con la licencia de conducir, que en el primer caso se suspende por dos años, en el segundo por cinco años y en el tercero se cancela; pero en las dos últimas hipótesis se trata de reincidencia y, por ende, sólo pueden considerarse en el evento que exista una condena previa por conducción en estado de ebriedad.

Concluye que, por lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla del art. 104 del Código Penal, esto es, que sólo se podrán considerar condenas anteriores para efectos de agravar la pena, cuando no hayan transcurrido más de 5 años (por tratarse de un simple delito) entre el hecho que funda la agravante y los nuevos hechos imputados, lo que no sucede en el caso de marras, donde han transcurrido más de 15 años entre un evento y el otro. Siendo así -dice-, la sentencia impugnada incurre en error de derecho, pues el sentenciador se equivoca en su razonamiento al interpretar que un hecho ocurrido hace más de 15 años contados desde la época de ocurrencia de los hechos de la causa de marras, constituye elementos de juicio que pueden comprenderse dentro del concepto de reincidencia que prescribe el artículo 104 del Código Penal, contrariando de paso lo estipulado en el inciso primero del citado artículo 196 de la Ley de Tránsito.

Señala que existe una segunda errónea aplicación del derecho en la sentencia recurrida, que dice relación con que el tribunal, interpretando erradamente la norma del artículo 196 inc. 1° de la ley 18.290 y la locución “*al ser sorprendido en una segunda ocasión*”, ha agravado la pena accesoria impuesta invocando una condena del año 2003, es decir, anterior a la entrada en vigencia del actual texto del art. 196 de la Ley 18.290. Indica en este punto que el artículo 18 del Código Penal consagra la garantía de la irretroactividad de la ley penal, señalando que “*Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración*”, lo que significa en este caso que el agravamiento de la pena accesoria únicamente puede darse cuando se ha conducido un vehículo motorizado por primera, segunda y tercera vez, con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación legal.

6°) Que el artículo 385 del Código de que se trata establece en su inciso 1°: “*Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dados por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.*”

El artículo 373 letra b) del mismo texto legal, establece que “*Procederá la declaración de nulidad total sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: (...) b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*”

7º) Que de conformidad al artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290, Ley de Tránsito (LT), *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”*

En lo que concierne al presente recurso de nulidad, debe precisarse que el texto legal recién transcrito fue modificado por la Ley N° 20.580, que agregó al texto anterior lo referente a la suspensión y cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el término y en los casos recién indicados.

8º) Que según dispone el artículo 18 inciso 1º del Código Penal, *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”*, norma ésta que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal y que, aplicada en el caso *sub judice*, se traduce en que la modificación legal referida en el numeral 5º anterior, respecto de la agravación de las penas accesorias de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, solo puede ser aplicada cuando aquella conducción anterior en estado de ebriedad a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Tránsito, ya sea en una primera segunda o tercera ocasión, se ha verificado también con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley N° 20.580 ya citada, esto es: después de su publicación en el Diario Oficial, el 15 de marzo de 2012.

Antes de esta modificación legal, pues, la circunstancia de haber sido sorprendida una persona conduciendo en estado de ebriedad por segunda, tercera o cuarta vez, sin causar lesiones graves o menos graves, no traía aparejada la pena accesoria de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, antes referida, circunstancia que solo cobraba relevancia jurídica cuando, con ocasión del manejo en estado de ebriedad, se causaban tales lesiones y el autor era considerado además como reincidente (artículo 196 inciso 2º LT).

Por lo anterior, al aplicar la sentencia recurrida la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir del condenado por un periodo de 5 años, por entender que éste fue sorprendido anteriormente en un primer “evento”, lo ha hecho infringiendo el principio de irretroactividad de la ley penal, pues, para ello, necesariamente ha debido considerar hechos y condenas que en este caso han sido anteriores a la entrada en vigencia de la modificación introducida por la ley N°20.580.

9º) Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que la suspensión y cancelación de la licencia de conducir, contemplada en el artículo 196 inciso 1º LT, constituye una pena que, aunque accesoria, queda sujeta en cuanto a su aplicación y graduación a las normas generales y, en lo que aquí concierne, a lo que dispone el artículo 104 del Código Penal.

En este punto, y si bien el artículo 196 inciso 1º LT utiliza expresiones como *“primera ocasión”*, *“segundo evento”* y *“tercera ocasión”*, lo concreto es que la agravación de la pena que resulta de la objetivación de tales situaciones no es más que el resultado de la reincidencia en que incurre el agente, en los términos del N° 16º del artículo 12 del Código Penal.

Esta figura de reincidencia, por lo demás, si bien fue introducida en el inciso 1º del artículo 196 por la modificación legal ya dicha, del año 2012, ya se contemplaba en el inciso 2º de la misma disposición respecto de los delitos de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves o menos graves. Por ello, su ulterior inclusión en el inciso 1º, lejos de ser una novedad en cuanto a aparejar la reincidencia a la aplicación de penas accesorias en este caso, no fue más que una

extensión de dicha figura -ya existente en la norma- a aquellas situaciones en que solo se causan lesiones leves, o incluso no se causa daño o lesión alguna.

Todavía más, la reincidencia como factor de agravación de penas ni siquiera es una creación de la actual Ley de Tránsito. Ya en el año 1954, en efecto, la Ley N° 11.256, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, establecía en su artículo 111 inciso 1º: *“Todo maquinista de embarcación, tranvía y ferrocarriles, como asimismo todo conductor de vehículos motorizados o a tracción animal, guardafrenos o cambiador que se desempeñare en estado de ebriedad, aun cuando no causare daño alguno, será castigado con las penas señaladas en el artículo 330 del Código Penal y, además, con el retiro o suspensión por tres meses del carnet, permiso o autorización que lo habilitaba para su desempeño. En caso de reincidencia, al retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización, se le dará el carácter de definitivo.”*

La norma citada fue reemplazada luego por el texto del artículo 121 -hoy derogado- de la Ley N° 17.105, Ley de Alcoholes, que en lo pertinente señalaba:

*“(…) Se aplicará como pena accesoria, además de las establecidas en el Código Penal, el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización para conducir vehículos, por el término de seis meses a un año en los delitos previstos en el inciso primero; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves; y de dos a cuatro años si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el Juez decretar el retiro definitivo del permiso cuando estime que el manejo de vehículos por el culpable ofrece peligro para el tránsito o la seguridad públicos.*

*“Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas; pero, tratándose del retiro definitivo, el Juez podrá, después de transcurrido el tiempo requerido para la prescripción de la pena principal, alzar la prohibición de manejar, cuando nuevos antecedentes así lo justifiquen.”*

En suma, desde sus orígenes, la normativa sobre manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, contenida hoy en la LT, ha recurrido a la figura de la reincidencia para la fijación y aplicación no solo de las penas corporales asociadas al delito, sino también de las accesorias de suspensión o cancelación de la licencia, carné, permiso o autorización para conducir vehículos motorizados o para “manejar” (dependiendo de los casos y épocas). Por ello, no existe razón alguna para entender que ahora, por la sola circunstancia de utilizar el inciso 1º del artículo 196 LT una nomenclatura distinta (“ocasión” y “evento”), estemos ante una anomalía o “rareza jurídica”, desconectada de pronto de aquel instituto -la reincidencia- que ha acompañado por décadas el tratamiento penal del delito tantas veces mencionado, como forma de agravar la sanción asignada y prevenir la ocurrencia de una conducta que pone en riesgo distintos bienes jurídicos. Así por lo demás lo ha entendido el Tribunal Constitucional:

*“DÉCIMO QUINTO: El legislador, en el caso del delito por el que ha sido imputado el requirente, ha graduado la imposición de la sanción, dependiendo de si existe o no reincidencia. Si el conductor condenado ha reiterado su actuar, ya no se le suspende su licencia, sino que derechamente aquella le es cancelada. pena que parece ser la última alternativa del legislador, frente a conductores particularmente contumaces en su obrar desaprensivo de los bienes jurídicos que se pretende salvaguardar.*

*“DÉCIMO SEXTO: La imposición de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, frente a hechos como el que se imputa al requirente, y tal como se apuntó en la discusión de la Ley N° 20.580, se vincula esencialmente con la faz de prevención general que ha de reconocérsele a la sanción penal, traduciéndose la criticada sanción en uno de los principales recursos para aquello.*

*“DÉCIMO SÉPTIMO: De todo lo que se viene diciendo, se sigue que la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir busca disuadir la conducción en estado de ebriedad, delito que pone en riesgo un conjunto de bienes jurídicos. Aquella aparece como un medio adecuado e idóneo para aquello, y proporcionado al riesgo que para los bienes jurídicos en cuestión -*

entre ellos la seguridad vial -representa la conducción en estado de ebriedad" (STC, 28 de noviembre de 2019, Rol N°7134-2019).

10º) Que de lo razonado precedentemente se concluye que la sentencia recurrida, al fijar la extensión de la pena accesoria ya dicha en 5 años, ha incurrido también en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no aplicar el artículo 104 del Código Penal, que prohíbe tomar en cuenta -en este caso- la circunstancia agravante comprendida en el N°16 del artículo 12 del mismo Código, después de cinco años desde que acontecieron los hechos ilícitos anteriores. En este caso, como ya se dijo, los hechos anteriores fueron constatados mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2003, dictada por el Juzgado de Letras de Peñaflor, en causa N° 1159-2003; esto es, una vez transcurrido largamente el plazo recién indicado.

11º) Que, en consecuencia, en la especie se han infringido los artículos 18 y 104 del Código Penal, lo que se traduce en la condena a una pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir del encartado que supera el rango legal de dos años establecido en el artículo 169 inciso 1º de la Ley de Tránsito, lo que determina que el recurso en examen deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado J.A.G.C, en contra de la sentencia definitiva de fecha 4 de noviembre del año 2021, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, solamente respecto de la parte que, por su resolutive IV.- dispuso la suspensión de su licencia de conducir por 5 años, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé.

Nulidad Penal N°4922-2021.

No firma el abogado integrante señor Jequier, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quiral integradora por el ministro (I) Matías de la Noi Merino y el abogado integrante don Eduardo Jequier Lehuedé.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integradora por Ministra Graciela Gomez O. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Sentencia de reemplazo:

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia anulada, eliminando de su motivo segundo, su párrafo final; y se sustituye, en su resolutive V.- el guarismo "5" por "2".

Se reproducen, asimismo, los considerandos de la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha.

Y se tiene además presente:

Primero: Que la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado que contempla el artículo 196 inciso 1º de la Ley N° 18.290, debe ser agravada cuando el conductor es sorprendido por segunda o tercera vez en el mismo comportamiento. Lo anterior, con todo, será aplicable siempre que dicho comportamiento anterior hubiere ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de la referida disposición, por la Ley N°

20.580, sin que resulte procedente considerar, para tal efecto, hechos ocurridos con anterioridad a tal circunstancia.

Segundo: Que habiéndose establecido que la condena anterior de J.A.G.C fue impuesta mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2003, dictada por el Juzgado de Letras de Peñaflor en causa N° 1159-2003, no corresponde disponer la suspensión de la licencia de conducir por cinco años, sino que solamente la suspensión por el plazo de dos años.

En mérito de lo razonado y teniendo presente además lo dispuesto en las normas ya citadas y lo dispuesto en los artículos 373 letra b) 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que J.A.G.C queda condenado, además de las penas impuestas en el fallo reproducido, a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal. Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Eduardo Jequier Lehuedé

Nulidad Penal N°4922-2021.

No firma el abogado integrante señor Jequier, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral integrada por el ministro (I) Matías de la Noi Merino y el abogado integrante don Eduardo Jequier Lehuedé.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez O. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## SALIDA ALTERNATIVA

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7626-2021.

**Ruc:** 2100030405-8.

**Delito:** Maltrato habitual.

**Defensor:** Marion Puga.

**20.-Confirma suspensión condicional del procedimiento toda vez que se ha atendido al resguardo a favor de la víctima con la prohibición de comunicarse y acercarse y el deber estricto del imputado de cumplirlo. ([CA San Miguel 27.01.2022 rol 10-2022](#))**

**Norma asociada:** L20066 ART.14; L20066 ART.9 b; CPP ART.238 g; CPP ART.239.

**Tema:** Salidas alternativas.

**Descriptor:** Maltrato habitual, recurso de apelación, querrela, suspensión condicional del procedimiento.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la parte querellante y confirma la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento. Advierte que la salida alternativa fue decretada con observancia del estatuto legal que la rige, sin vislumbrar, que haya sido de manera arbitraria o en abierta desatención a la básica necesidad de resguardo que ha de reservarse a favor de la víctima. Esto es así, toda vez que, además de la medida reglada en el artículo 238 letra g) del Código Procesal Penal, se ha ordenado al imputado someterse a una de las medidas de seguridad normadas en el artículo 9º de la Ley 20.066, específicamente en su letra b), consistente en la prohibición de comunicarse y acercarse a la víctima, en su domicilio y a cualquier lugar que esta frecuente, por el plazo de un año. Por último, no pierde de vista que el imputado está en el absoluto deber de dar estricto cumplimiento a las condiciones a que queda sometido, puesto que en el evento de no hacerlo en los términos preceptuados en el artículo 239 del Código Procesal Penal, se expone directamente a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, el que, en tal caso, continuará de acuerdo a las reglas generales. **(Considerandos: 7, 8)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que en estos autos RIT 7626-2021 seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se ha deducido apelación por la querellante en contra de la resolución dictada en audiencia de 28 de diciembre último que decretó la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado F.P.M.B, conforme fuera ofrecida por el ministerio público, con acuerdo del imputado, y pese a la oposición formulada por su parte.

Explica que la causa se inició por requerimiento de procedimiento simplificado presentado por el ente persecutor por el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 14, en relación con el artículo 5º, ambos de la Ley 20.066, y hace presente que, tanto en la querrela, como en la

audiencia, se hizo referencia a la gravedad de los hechos, en especial el tiempo durante el cual se extendieron y el daño causado a la ofendida, a lo que agrega el contenido de comunicaciones privadas en las que el imputado reconocería rasgos violentos en su personalidad. Asimismo, enfatiza el carácter excepcional de la suspensión condicional del procedimiento y la necesidad de que para analizar su otorgamiento sean considerados los efectos de la conducta delictual en relación al bien jurídico protegido.

Señala que, conforme a todo ello, la resolución apelada priva a su parte del derecho a tutela judicial efectiva, “considerando la extensión del mal causado, (y) el primario estado procesal de la causa”;

2º) A la audiencia realizada para la vista del recurso de apelación compareció la querellante a sostener su agravio y también lo hicieron abogados en representación del imputado y del ministerio público, quienes, con algunos matices en sus argumentaciones, coincidieron en afirmar que en el presente caso concurren los requisitos que hacen procedente la medida o modalidad en comento;

3º) Sobre la figura procesal en mención se ha dicho: “[L]a suspensión condicional del procedimiento, es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del ministerio público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un delito.” (María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle. Derecho Procesal Chileno, T. I; pág. 552);

4º) A la luz de dicho concepto y de su consagración legal, son requisitos básicos para la procedencia de la salida alternativa prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal: a) que el delito y la persona imputada reúnan ciertas características, y b) que exista un acuerdo entre el fiscal y el imputado.

A su vez, se hace necesario relevar que los procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se rigen por lo preceptuado en los artículos 13 a 20 de la ley 20.066, y más específicamente, para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el artículo 17 ordena al juez de garantía disponer una o más de las medidas accesorias estatuidas en el artículo 9º, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal. Asimismo, el 18 de la citada ley especial prevé que en caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo prevenido en el artículo 10, esto es, las sanciones que en esta norma se indican;

5º) Como se anotó en el motivo inmediatamente anterior, el acuerdo entre el imputado y el ministerio público es parte fundamental de la suspensión condicional del procedimiento, puesto que para el primero representa una garantía en el sentido de que no se verá sujeto a ninguna medida de control social en su contra que sea distinta si no se cuenta previamente con su voluntad manifestada a través del acuerdo con el fiscal, quien podrá negarse al mismo, caso en que el asunto será llevado a juicio. Para el persecutor, a su vez, el referido acuerdo importa su aceptación a la procedencia de esta salida alternativa y, eventualmente, a los plazos y condiciones que fije el juez de garantía para su ejecución. Cabe destacar que la existencia del acuerdo al que se hace alusión no importa un reconocimiento de responsabilidad;

6º) De todo lo expuesto precedentemente, se puede concluir que la Ley 20.066 es especial frente a las normas del Código Procesal Penal, y en tal virtud, en caso de existir colisión entre ellas, las disposiciones de la primera prefieren a las últimas, sobre todo dada la materia y objetivos tan particulares que inspiran la citada ley especial;

7º) Ahora bien, en el análisis de lo expuesto en la vista del recurso por los comparecientes, este tribunal de apelación advierte que la salida alternativa en comentario fue decretada con observancia del estatuto legal que la rige; sin vislumbrar, por otro lado, que lo haya sido de manera arbitraria o en abierta desatención a la básica necesidad de resguardo que ha de reservarse a favor de la víctima. Esto es así, toda vez que, además de la medida reglada en el artículo 238

letra g) del Código Procesal Penal, se ha ordenado al imputado someterse a una de las medidas de seguridad normadas en el artículo 9º de la Ley 20.066, específicamente en su letra b), consistente en la prohibición de comunicarse y acercarse a la víctima en su domicilio y a cualquier lugar que esta frecuente, por el plazo de un año;

8º) Por último, no debe perderse de vista que el imputado está en el absoluto deber de dar estricto cumplimiento a las condiciones a que queda sometido, puesto que en el evento de no hacerlo en los términos preceptuados en el artículo 239 del Código Procesal Penal, se expone directamente a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, el que, en tal caso, continuará de acuerdo a las reglas generales;

9º) Con base a lo anotado en los párrafos precedentes, por aparecer que la resolución apelada se conforma a la normativa tanto general, como especial que cabe acatar tratándose del instituto de la suspensión condicional del procedimiento y de la víctima protegida por la Ley 20.066, se impone su confirmatoria.

Y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 237, 238, 352 y 370, todos del Código Procesal Penal, y Ley 20.066, se confirma la resolución apelada de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en causa RIT 7626-2021.

Devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

Nº 10-2022 Penal. -

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora Alejandra Pizarro Soto, señora Nelly Villegas Becerra y abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Alejandra Pizarro S., Ministra Suplente Nelly Magdalena Villegas B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veintisiete de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 9145-2020.

**Ruc:** 2010060233-5.

**Delito:** Amenazas, violación de morada.

**Defensor:** Diego Hernández.

**21.-Sobreseimiento definitivo por violación de morada ya que el anuncio de la imputada de entrar a la casa no se materializo y esa amenaza no es seria ni verosímil en el contexto de estar casada con el querellante. ([CA Santiago 19.01.2022 rol 5292-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CP ART.144; CPP ART.250 a.

**Tema:** Tipicidad, causales extinción responsabilidad penal.

**Descriptor:** Amenazas, violación de morada, recurso de apelación, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo respecto de la imputada, por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en atención al mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada. (NOTA: La defensa solicitó el sobreseimiento definitivo por del artículo 250 letra a) del CPP, dado que los hechos denunciados en la querrela no constituyen delito. El tribunal decreto el sobreseimiento, ya que, en el caso de la violación de morada, la imputada habría señalado al querrellado que descerrajaría la chapa y entraría a la casa, lo que no materializo, por lo que no existe el delito. En cuanto a las amenazas, la imputada llamo al querellante para amenazarlo con descerrajar y entrar a la casa, porque no tiene donde vivir y le corresponde, la juez considero que actualmente están casados y el querellante vive en la casa y su propiedad se deberá discutir en otra sede, y en ese contexto la amenaza no es seria ni verosímil, hechos que en definitiva no constituyen el delito.)  
**(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

A los escritos folios 7, 8 y 9: a todo, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos de la resolución en alzada, se confirma la resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó el sobreseimiento definitivo respecto de la imputada M.N.C.O por la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Comuníquese por la vía más rápida.

N° 5292-2021

Ruc: 2010060233-5

Rit: O-9145-2020

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tema	Ubicación
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.70-71</a>
Determinación legal/judicial de la pena.	<a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.59-66</a>
Etapa intermedia	<a href="#">p.12-13</a>
Etapa investigación.	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.38-40</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.38-40</a>
Interpretación de la ley penal.	<a href="#">p.34-37</a>
Juicio oral.	<a href="#">p.41-44</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Ley de tránsito	<a href="#">p.59-66</a>
Medidas cautelares.	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.32-33</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.45-50</a>
Recursos.	<a href="#">p.18-19</a>
Salidas alternativas.	<a href="#">p.67-69</a>
Tipicidad.	<a href="#">p.54-58</a> ; <a href="#">p.70-71</a>

DESCRIPTOR	UBICACIÓN
Amenazas	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.70-71</a>
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	<a href="#">p.51-53</a>
Conducción con patente oculta o alterada	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.38-40</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.59-66</a>
Cumplimiento de condena.	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Debido proceso	<a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.38-40</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.	<a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-40</a>
Detención ilegal.	<a href="#">p.10-11</a>
Determinación de pena	<a href="#">p.51-53</a>

Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.54-58</a> ; <a href="#">p.59-66</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.12-13</a>
Falsificación	<a href="#">p.54-58</a>
Flagrancia	<a href="#">p.10-11</a>
Hurto	<a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p.12-13</a>
Inimputabilidad.	<a href="#">p.41-44</a>
Interpretación.	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34-37</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.20-21</a>
Maltrato habitual	<a href="#">p.67-69</a>
Medidas cautelares personales.	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.32-33</a>
Microtráfico	<a href="#">p.10-11</a>
Parricidio	<a href="#">p.26-27</a>
Penas accesorias especiales.	<a href="#">p.59-66</a>
Plazo de investigación	<a href="#">p.38-40</a>
Porte de armas	<a href="#">p.24-25</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.34-37</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.41-44</a>
Querrela	<a href="#">p.67-69</a>
Receptación	<a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.24-25</a>
Reclusión nocturna	<a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-40</a> ; <a href="#">p.41-44</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16-17</a> ; <a href="#">p.18-19</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.67-69</a> ; <a href="#">p.70-71</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.45-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.54-58</a> ; <a href="#">p.59-66</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.14-15</a>
Robo calificado	<a href="#">p.45-50</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">p.18-19</a>
Secuestro	<a href="#">p.41-44</a>
Sentencia absolutoria.	<a href="#">p.45-50</a> ; <a href="#">p.54-58</a>
Sobreseimiento definitivo.	<a href="#">p.70-71</a>

Suspensión condicional del procedimiento.	<a href="#">p.67-69</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">p.59-66</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">p.54-58</a> ; <a href="#">p.70-71</a>
Tribunal oral en lo penal	<a href="#">p.41-44</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.45-50</a>
Violación	<a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a>
Violación de morada	<a href="#">p.70-71</a>

Norma	Ubicación
-------	-----------

CP ART.10 N°1	<a href="#">p.41-44</a>
CP ART.104	<a href="#">p.59-66</a>
CP ART.11.9	<a href="#">p.51-53</a>
CP ART.141	<a href="#">p.41-44</a>
CP ART.144	<a href="#">p.70-71</a>
CP ART.18	<a href="#">p.59-66</a>
CP ART.193	<a href="#">p.54-58</a>
CP ART.194	<a href="#">p.54-58</a>
CP ART.196	<a href="#">p.54-58</a>
	<a href="#">p.16-17</a> ;
CP ART.296 N°3	<a href="#">p.70-71</a>
	<a href="#">p.28-29</a> ;
CP ART.361	<a href="#">p.30-31</a>
CP ART.390	<a href="#">p.26-27</a>
CP ART.433	<a href="#">p.45-50</a>
	<a href="#">p.14-15</a> ;
	<a href="#">p.18-19</a> ;
CP ART.436	<a href="#">p.20-21</a>
CP ART.446 N°2	<a href="#">p.51-53</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">p.34-37</a>
	<a href="#">p.12-13</a> ;
CP ART.456 bis A	<a href="#">p.24-25</a>
CP ART.68	<a href="#">p.51-53</a>
CP ART.97	<a href="#">p.34-37</a>
CPP ART.10	<a href="#">p.38-40</a>
	<a href="#">p.28-29</a> ;
CPP ART.122	<a href="#">p.30-31</a>

CPP ART.129	<a href="#">p.10-11</a>
CPP ART.130 a.	<a href="#">p.10-11</a>
CPP ART.139	<a href="#">p.28-29;</a> <a href="#">p.30-31</a>
CPP ART.140 c	<a href="#">p.24-25;</a> <a href="#">p.28-29;</a> <a href="#">p.30-31</a>
CPP ART.140.	<a href="#">p.26-27</a>
CPP ART.155 a	<a href="#">p.24-25;</a> <a href="#">p.32-33</a>
CPP ART.155 c.	<a href="#">p.32-33;</a> <a href="#">p.38-40</a>
CPP ART.155 d.	<a href="#">p.24-25;</a> <a href="#">p.38-40</a>
CPP ART.155.	<a href="#">p.28-29;</a> <a href="#">p.30-31</a>
CPP ART.227	<a href="#">p.12-13</a>
CPP ART.228	<a href="#">p.12-13</a>
CPP ART.234	<a href="#">p.38-40</a>
CPP ART.238 g	<a href="#">p.67-69</a>
CPP ART.239.	<a href="#">p.67-69</a>
CPP ART.250 a.	<a href="#">p.70-71</a>
CPP ART.276	<a href="#">p.12-13</a>
CPP ART.291	<a href="#">p.12-13</a>
CPP ART.297	<a href="#">p.45-50</a>
CPP ART.309	<a href="#">p.12-13</a>
CPP ART.326	<a href="#">p.12-13</a>
CPP ART.332.	<a href="#">p.12-13</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">p.45-50</a> <a href="#">p.51-53;</a> <a href="#">p.54-58;</a> <a href="#">p.59-66</a>
CPP ART.373 b.	<a href="#">p.45-50</a>
CPP ART.374 e.	<a href="#">p.41-44</a>
CPP ART.458	<a href="#">p.34-37;</a> <a href="#">p.38-40;</a> <a href="#">p.41-44</a>
CPR ART.21.	<a href="#">p.41-44</a>
L17798 ART.9	<a href="#">p.24-25</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">p.20-21</a>
L18216 ART.23 bis.	<a href="#">p.16-17</a>
L18216 ART.25.	<a href="#">p.22-23</a> <a href="#">p.14-15;</a> <a href="#">p.18-19;</a> <a href="#">p.20-21</a>
L18216 ART.27.	<a href="#">p.20-21</a>

L18216 ART.4	<a href="#">p.14-15</a>
L18216 ART.7	<a href="#">p.16-17</a>
L18216 ART.8	<a href="#">p.18-19</a>
L18290 ART.192 e	<a href="#">p.22-23;</a> <a href="#">p.38-40</a>
L18290 ART.196	<a href="#">p.32-33;</a> <a href="#">p.59-66</a>
L18290 ART.269	<a href="#">p.59-66</a>
L19799 ART.4	<a href="#">p.54-58</a>
L19799 ART.7	<a href="#">p.54-58</a>
L20000 ART.4	<a href="#">p.10-11</a>
L20066 ART.14	<a href="#">p.67-69</a>
L20066 ART.9 b	<a href="#">p.67-69</a>

**Delito**

**Ubicación**

Amenazas.	<a href="#">p.16-17;</a> <a href="#">p.70-71</a>
Conducción con patente oculta o alterada.	<a href="#">p.22-23;</a> <a href="#">p.38-40</a>
Conducción en estado de ebriedad.	<a href="#">p.32-33;</a> <a href="#">p.59-66</a>
Falsificación.	<a href="#">p.54-58</a>
Hurto.	<a href="#">p.34-37;</a> <a href="#">p.51-53</a>
Maltrato habitual.	<a href="#">p.67-69</a>
Microtráfico.	<a href="#">p.10-11</a>
Parricidio.	<a href="#">p.26-27</a>
Receptación.	<a href="#">p.12-13;</a> <a href="#">p.24-25</a>
Robo calificado.	<a href="#">p.45-50</a>
Robo con intimidación.	<a href="#">p.14-15;</a> <a href="#">p.20-21</a>
Robo por sorpresa.	<a href="#">p.18-19</a>
Secuestro.	<a href="#">p.41-44</a>
Violación de morada.	<a href="#">p.70-71</a>
Violación.	<a href="#">p.28-29;</a> <a href="#">p.30-31</a>

**Defensor**

**Ubicación**

Alicia Parra.	<a href="#">p.41-44</a>
Ana María Rojas.	<a href="#">p.16-17</a>
Andrés Vargas.	<a href="#">p.22-23</a>
Cesar Contreras.	<a href="#">p.45-50</a>
Diego Hernández.	<a href="#">p.70-71</a>
Esau Serrano.	<a href="#">p.59-66</a>
Esaú Serrano.	<a href="#">p.20-21</a>
Esteban Olivares.	<a href="#">p.24-25</a>
Fernanda Figueroa.	<a href="#">p.34-37</a>
Francisco Armenakis.	<a href="#">p.14-15</a>
Gustavo Vásquez.	<a href="#">p.38-40</a>
José Castro.	<a href="#">p.12-13;</a> <a href="#">p.28-29</a>
María Paz Martínez.	<a href="#">p.26-27</a>
Mario Ordenes.	<a href="#">p.51-53</a>
Marion Puga.	<a href="#">p.67-69</a>
Rodrigo Codoceo.	<a href="#">p.32-33</a>
Rodrigo Fuenzalida.	<a href="#">p.10-11</a>
Sebastián Balboa.	<a href="#">p.30-31</a>
Sthefanía Walser.	<a href="#">p.54-58</a>
Viviana Hinostraza.	<a href="#">p.18-19</a>